

GOMEZ ARIAS, MERCADER DE AVILES

por ELOY BENITO RUANO

El puerto de Avilés desempeñó durante la Edad Media un papel que sólo recientemente ha comenzado a ser analizado y calibrado en su verdadera dimensión.¹ Al igual que el de los demás puertos asturianos, y aunque primero entre ellos por su entidad natural y la urbanística del núcleo de población a que dio asiento, esa función ha pasado casi desapercibida en la historia náutica de la costa cantábrica.

Bien conocida es, en efecto, la de los puertos vascongados y santanderinos, centrada en torno a la famosa «Hermandad de las marismas»; algo menos —acaso en la misma proporción de su importancia respecto a los anteriores—, el de las villas marítimas gallegas; pero hay un casi vacío historiográfico, que viene a coincidir muy sensiblemente con los límites político-geográficos de su litoral, en lo relativo a los puertos del viejo Principado.²

Sin embargo, las condiciones intrínsecas de la región y cuanto sabemos de su economía medieval —aunque no es, ciertamente, mucho— presuponen una sig-

¹ Cf. R. PRIETO BANCES, *El abasto de Oviedo en el siglo XIV y sus problemas*, «Homenaje a D. Ramón Carande», t. II, Madrid, 1963, págs. 357-379. J. I. RUÍZ DE LA PEÑA, *El comercio ovetense en la Edad Media*, «Archivum», XVI, 1966, p. 339-384. J. URÍA RÍU, *Oviedo y Avilés en el comercio atlántico de la Edad Media*, «Bol. Inst. Est. Asturianos», año XXI, 1967, p. 199-250. E. BENITO RUANO, *El desarrollo urbano de Asturias en la Edad Media*, «Annales de la Faculté des Lettres et Sciences Humaines de Nice», números 9-10, 1969, págs. 29-45 (artículo reproducido en «Bol. Inst. Est. Asturianos», año XXIV, 1970, págs. 169-180). En la actualidad tenemos en elaboración una obra sobre el tema *Avilés, una villa cantábrica en la Edad Media*.

² Sólo Gijón ha sido objeto de alguna atención en este sentido en tiempos relativamente actuales: cf. J. SOMOZA, *Gijón en la historia general de Asturias*, Oviedo, 1908.

nificación esencial de la costa, y muy especialmente del puerto avilesino, en el abastecimiento y comunicación de los centros de población de su interior; más concretamente aún, de su capital, Oviedo.

Como reiteradamente se ha señalado, la tierra asturiana, ampliamente deficitaria en la producción de pan y vino, hubo de depender siempre para su avituallamiento de las importaciones del interior peninsular. Pero, impracticables en el pasado sus puertos de montaña durante largos meses de cada año, hubieron de ser los accesos marítimos de la región quienes proveyesen a su abastecimiento de aquellos elementos básicos de subsistencia.

Pequeños y poco aptos en general esos puertos para el tráfico naviero, fue el de Avilés, el mejor y más cercano a Oviedo, la vía principal de penetración de esas importaciones, así como para la salida de los productos brutos o manufacturados de la región. Ello contribuyó a dar a la ciudad avilesina un desarrollo social y demográfico sólo superado en aquellos siglos, en territorio asturiano, por la propia metrópoli ovetense. La documentación municipal de la primera (conservada en buena parte y actualmente en trance de transcripción y estudio con ánimo de publicación por quien esto escribe) ³ nos informa con relativo detalle de su vida político-institucional y, por extensión, de algunos aspectos económico-rurales de su vida urbana. Estimamos por tanto del mayor interés histórico —y no sólo local— el conocimiento de la realidad mercantil avilesina que nos deja entrever otro núcleo específico de documentación aquí utilizada, centrada en una figura que estimamos representativa de su sociedad bajo-medieval: la del mercader Gómez Arias de Inclán.

* * *

Nuestra información, cuyas fuentes principales publicamos íntegras en Apéndice, procede del Archivo General de Simancas y del Municipal de Avilés, y corresponde al último cuarto del siglo XV. Instrumentos en su mayoría de asuntos judiciales, ya su variedad y el propio número de sus piezas son por sí solos índices reveladores de la intensa actividad del sujeto a quien afecta de modo activo o pasivo.

Uno de nuestros primeros documentos, el número 2, se refiere a contactos entre los puertos cercanos entre sí de Ribadeo y Avilés. A través de un incidente mercantil en 1477, que testifica por otro lado de las empresas de radio menor

³ Trabajo en colaboración con J. Álvarez de la Villa, M.^a del Carmen Argüelles Cecchini e I. Uría Maqua.

de Gómez Arias, se pone de manifiesto, en cierto modo, la valoración e importancia en la época de los depósitos de sal avilesinos.

Es, por supuesto, conocido el monopolio que el «alfolí» de Avilés (junto con los de él dependientes de Luarca, Pravia, Villaviciosa, Ribadesella y Llanes) desempeñaba por concesión regia, en cuanto a aprovisionamiento de sal, sobre los territorios de los obispados de Oviedo, León y Astorga, abadengo de Sahagún y vicariato de Alcañices. Esta exclusiva, al tiempo que centralizaba en tan amplia área una de las rentas más saneadas de la Corona,⁴ debió de constituir por entonces uno de los factores más importantes del movimiento portuario avilesino, con el consiguiente beneficio económico de la ciudad. Las necesidades de salazón de pescado y carne (para su exportación marítima o territorial y el consumo de la segunda en la mar), junto con el déficit de producción salinera, por razones climatológicas, en el Norte de la península, motivaron, ya desde la más remota Edad Media, una minuciosa reglamentación de este comercio, que, en el caso de Avilés, se ejercía a base de importaciones procedentes de Portugal y Francia.⁵ Y aunque la jurisdicción litoral de su alfolí no afectase, desde luego, a la costa gallega, sí le fue posible en este caso a la villa limítrofe del Eo beneficiarse, a título indemnizatorio, de un suministro esporádico de los depósitos asturianos.

Por lo demás, el mencionado documento muestra una evidente insolidaridad de las justicias locales hacia su convecino Arias, en ocasión en que —tal como éste, al menos, presenta los hechos— parecería merecer bien de su ciudad, al haberse empleado generosamente en apoyo de otro convecino injustamente apremiado y coaccionado por mercaderes ribadenses, probablemente rivales.

Cuál fuese, si es que lo hubo, el nexo jurídico-mercantil que anudase los intereses de Gómez Arias y su presunto protegido y paisano (Lope Menéndez), no lo consigna nuestra fuente. Nos quedamos, por tanto, sin conocer el tipo de posible asociación comercial que les uniera. En otra ocasión,⁶ nuestra documentación habla de un litigio del protagonista con otro socio y conciudadano (Alfonso Gómez) por la propiedad de un navío que poseían en común y que el segundo había gravado unilateralmente sin su consentimiento. Arias alega ser además suyo exclusivamente el «marceraje» (¿mando del buque?, ¿licencia de

⁴ De los alfolíes cantábricos, a efectos fiscales, «le plus important était le port d'Avilés dans la Principauté des Asturies» (M. A. LADERO QUESADA, *Les finances royales de Castille à la veille des temps modernes*, «Annales. Economies, Sociétés, Civilisations», XXV, 1970, p. 777).

⁵ Cf. para este tráfico el trascendental estudio de I. GONZÁLEZ GARCÍA y J. I. RUIZ DE LA PEÑA, *La economía salinera en la Asturias Medieval*, «Asturiensia Medievalia», 1, 1972, pp. 11-155.

⁶ Doc. núm. 3.

navegación?, ¿aparejos de a bordo?) del barco y haber navegado con él en diversos viajes. Pero, al surtir efecto el empeño u obligación de la nave, hecho efectivo por jueces árbitros, queda patente el carácter que A. Lattes llamara «bilateral» de la compañía constituida por ambos socios; según cuyas características, «la obligación adquirida por uno cualquiera de los que la ostentan (la propiedad común) obliga igualmente al resto, aunque... esto pueda hacerse respectivamente de modo ilimitado o limitado, en virtud de su participación en el capital social, limitada o comanditaria, en cada caso».⁷

Más explícito acerca del tipo de empresa marítimo-mercantil que debía de ser usual por este tiempo en Avilés es el primero de los documentos que publicamos y en relación con cuyo asunto gira gran parte de los demás.

Se trata en él de la denuncia que ante los Reyes Católicos presentó Gómez Arias como maestre de la nao «Santiago», matrícula de Avilés, por sí y en nombre de sus tripulantes y demás fletadores, en razón del asalto y despojo de que fueron objeto frente a las costas del Algarve, por parte de un navío de armada portugués, en agosto de 1474.

En su exposición son consignados todos los «marineros, grumetes e paxes de la dicha nao», separadamente de otro grupo de personas, vecinos unos de Oviedo y otros de Avilés, la profesión de alguno de los cuales —maestrescuela— parece indicar su condición ajena a las cosas de la mar. Esto indica, a nuestro juicio, la diversa participación de unos y otros en la empresa que el viaje de la «Santiago» al sur de España debió de entrañar: por un lado, su maestre y propietario, Gómez Arias (en propiedad acaso compartida con su hermano y también tripulante Esteban Pérez Cabitos, lo que resalta el carácter familiar, al modo italiano, de este tipo de empresas navieras y comerciales asturianas); de otro, los tripulantes, ligados a su patrón por un contrato de tipo laboral, aunque quizá también «interesados» en la expedición; por último, los exportadores o propietarios del cargamento despojado.

Tod ellos es muestra del espíritu asociativo y las formas de participación —profesional, financiera, comercial. etc.— en la actividad marinera y mercantil vigente en el Avilés de la época, al que caracterizan como una típica ciudad

⁷ ALESSANDRO LATTES, *Il Diritto Commerciale nella Legislazione statutaria delle città italiane*, Milano, 1884, especialmente pp. 156-160 (Cit. por E. BENITO RUANO, *La Banca toscana y la Orden de Santiago durante el siglo XIII*, Valladolid, 1961, p. 27, con mención de la bibliografía pertinente sobre las compañías mercantiles medievales). Sobre *La comenda en el Derecho español. II, La comenda mercantil*, vid. el trabajo de J. MARTÍNEZ GIJÓN en «Anuario de Historia del Derecho Español», t. XXXVI, 1966, pp. 379-456; y, recientemente, la obra de J. M.^a MADURELL MARIMÓN y A. GARCÍA SANZ, *Comandas comerciales barcelonesas en la Baja Edad Media*, Barcelona, 1973.

portuaria; y nos da cierta idea de lo que debía de ser una parte importante de su sociedad. La avilesina casa llamada de Baragaña, única reliquia sobreviviente de su arquitectura civil cuatrocentista, ¿no responde más al tipo de mansión burguesa, asemejable a las residencias de mercaderes enriquecidos en otras ciudades italianas, castellanas, vascongadas, que al de palacio o casa fuerte señorial, coetánea?

Por otra parte, el mismo documento núm. 1 informa explícitamente de algunas de las mercancías que por entonces debían de ser objeto de exportación más o menos habitual a través del puerto avilesino: «fierro e maderas e feraxe e tablados de sierra de nogal e castaño e doella» —productos de la explotación de minas y bosques asturianos—; «e lienços e dineros e armas e coraças e arneses e lonbardas e lanças d'armas e vallestas e espingardas e ropas asaz de vestir e de dormir» —manufacturas también en su mayoría tradicionales de las herrerías y talleres de la región—;⁸ «e otras muchas mercaderías e cosas». A ellas cabe añadir las avellanas, nueces, madera de haya y duelas y fondos para toneles que componen otro cargamento objeto de litigio con nuestro hombre en 1494.⁹

Productos vedados, en cambio, a la saca de Avilés por mar, eran en 1487 las «tablas de syega e colondas e tosinos e pan de trigo o escanda», así como el vino, a no ser que estuviese avinagrado,¹⁰ etc.

* * *

⁸ El herraje y clavazón fabricados por entonces en el Principado no gozaban de muy buen crédito en Castilla: «son muy malos y se marcan muchas caballerías», dice de ellos un documento expedido en Granada, en 22 de marzo de 1501, y publicado por T. DOMINGO PALACIO, *Documentos del Archivo General de la Villa de Madrid*, t. IV, Madrid, 1909, pp. 27-35. De mejor predicamento parece que disfrutaban, entre las armas de procedencia asturiana los llamados «escudos de Oviedo», que, alternativamente con los de Pontevedra o medios paveses, se dispuso en la Junta General de Medina del Campo de 5 de octubre de 1495 habían de tenerse por todos los súbditos del reino, aún los de menor estado o condición (cit. por el CONDE DE CLONARD en su *Historia orgánica de las Armas de Infantería y Caballería españolas*, t. I, Madrid, 1851, p. 250).

⁹ Doc. núm. 15.

¹⁰ Gómez Arias hubo de inspeccionar en nombre del concejo, en 28 de febrero del expresado año el navío del regidor Marcos Fernández, surto en la ría, presto a partir con el cargamento primeramente citado. Descargada la nave, el propio Arias pujó por 154 tablas «de siega» intervenidas, que le fueron adjudicadas en 700 mrs.; (digamos de paso que las «colondras» son tablas que se emplean verticalmente como paredes de los hórreos, mientras que las de «siesga» han de ser las horizontales o de suelo); los tocinos y carnes fueron devueltos a su propietario, a condición de que no los exportase por mar. En cuanto al vino, Gómez Arias testificaría en 31 de julio del mismo año en la autorización dada a su convecino Juan de Carrio, para que vendiese *en gros* (*sic*) a ciertos mercaderes franceses, ocho toneles de vino avinagrado. (Ambas noticias en el más antiguo «Libro de Acuerdos» conservado del Ayuntamiento de Avilés, fol. 52 vt.^o y 55 vt.^o que, con la documentación medieval de su Archivo nos proponemos editar en la obra en preparación consignada al final de nuestra nota 1.^a).

El suceso aludido más arriba —abordaje y secuestro de la nao de Gómez Arias por un navío de guerra portugués— suscita otra serie de aspectos enriquecedores de nuestro conocimiento de la realidad avilesina a finales de la Edad Media.

Uno de ellos es la relación comercial del puerto asturiano con los más meridionales de la península, tradicional ya desde la conocida participación cantábrica en la conquista de Sevilla.¹¹ Y aunque no sea éste el momento de consignar la generalidad de los puertos peninsulares y extranjeros con los que está documentado fehacientemente el contacto mercantil del de Avilés durante los siglos medievales, sí cabe señalar que era precisamente a Sevilla a donde se dirigía la «Santiago» cuando fue abordada por los lusitanos a la altura del cabo Santa María.

Es de resaltar, para un mejor enjuiciamiento del incidente, que éste tuvo lugar en vida de Enrique IV de Castilla, es decir, en época de paz entre este reino y el de Portugal. Muerto a los pocos meses (diciembre de 1474) aquel monarca, todavía los Reyes Católicos pudieron invocar ante su inminente rival portugués los capítulos de amistad vigentes entre ambas Coronas, al reclamar la reparación del acto pirático, antes de desencadenarse las hostilidades por el conflicto sucesorio.¹²

Dada la tensión existente, es, desde luego, explicable que el lusitano no atendiese la requisitoria de sus competidores; por lo que Fernando e Isabel otorgaron a Gómez Arias y sus compañeros «carta de marca e represaria... para que de qualesquier vezinos e moradores en el dicho reyno de Portugal e de sus naos e nabíos e vienes e mercadorías e personas, puedan represar e represaren, e que se puedan entregar e entreguen fasta en la dicha quantía de las ocho mil doblas de oro castellanas, con más todas las dichas costas e daños e menoscabos que por la dicha cabusa (*sic*) se les han recresçido e recresçieren de aquí adelante».¹³

No parece que a lo largo de los subsiguientes años de lucha luso-castellana se les presentara a los mercaderes asturianos ocasión alguna de resarcirse de sus

¹¹ Aunque, como ha mostrado JULIO GONZÁLEZ, sean susceptibles de revisión algunas tradiciones con que rivalizan acerca de dicha participación no pocas villas norteñas (*Origen de la Marina real castellana*, «Rev. Arch. Bibl. y Museos», LIV, 1948, p. 237, nota 22).

¹² Doc. n.º 1. Los capítulos invocados de paz y amistad «firmados e jurados entre estos dichos nuestros reynos e el dicho reyno de Portugal» eran los acordados entre Juan II de Castilla y D. Duarte de Portugal en 1432 (Publ. por L. SUÁREZ FERNÁNDEZ en *Relaciones entre Portugal y Castilla en la época del Infante D. Enrique(1393-1460)*. Madrid, C. S. I. C., 1960, pp. 230-237).

¹³ Sigue doc. núm. 1 (Valladolid, 20 abril 1475).

pérdidas a través de presas portuguesas. La carencia, sin duda, de naves apropiadas para el corso, les induciría a abstenerse de surcar unas latitudes donde, más que apoderarse de botín, habrían tenido oportunidad de serlo nuevamente del enemigo. La contienda con Francia debió de significar, por otra parte, un grave obstáculo para el desenvolvimiento del comercio marítimo cantábrico en general y —como consigna expresamente nuestro documento núm. 2—, concretamente, del de Avilés.¹⁴

Lo que, desde luego, resulta menos explicable es la abstención por parte de Alfonso V el Africano de cualquier orden de restitución o resarcimiento de nuestros marineros norteños, luego de restaurada la paz con Castilla. Tanto más cuanto que el tratado de Alcaçovas que la estableció (4 septiembre, 1479) estipulaba en su capítulo 7.º la mutua devolución de cautivos y cargamentos tomados por embarcaciones, «merchantes o de armada», de los respectivos reinos: «así en el mar largo, como en la costa, prayas, puertos e abras», más la reparación de «daños, males, robos e tomadías a cada uno de los súbditos e naturales de los dichos reynos de Castilla o de Portugal».¹⁵

De modo expreso y específico, volvió a ser solicitada al rey lusitano la restitución a Gómez Arias y sus socios, a través de los embajadores castellanos que gestionaban en Lisboa la aplicación del tratado de paz, por los años de 1480-1484.¹⁶ Pero ante la nueva inhibición de su colega, los Reyes Católicos ratificaron y prorrogaron al asturiano los efectos de su anterior licencia de represalia.¹⁷

Amparados en ella, el maestre avilesino y su hermano consiguieron apoderarse o secuestrar dos carabelas pertenecientes a otros tantos súbditos portugueses, llamados respectivamente Diego Lorenzo y Galianes. Sin embargo, depositadas legalmente aquéllas en poder de oficiales castellanos, D.^a Isabel ordenó su devolución por haber dado, al parecer, sus propietarios garantía suficiente de «estar a derecho» con sus aprehensores o reclamantes y «guardar llanamente lo que contra ellos fuere juzgado».¹⁸

La mitad del cargamento de ambas carabelas, compuesto en su mayor parte de esclavos, fue sin embargo reclamada como de su propiedad por ciertos merca-

¹⁴ «Sobrevinieron las guerras de Francia e Portugal», alega dicho documento para explicar el incumplimiento de obligaciones judiciales por parte de Gómez Arias durante ese tiempo.

¹⁵ Texto *in extenso* del Tratado en *Documentos referentes a las relaciones con Portugal durante el reinado de los RR. CC.*, edición preparada y anotada por A. DE LA TORRE y L. SUÁREZ FERNÁNDEZ, vol. I, Valladolid, 1958, p. 245-284 (cf. especialmente pp. 276-277).

¹⁶ Cf. doc. núm. 5.

¹⁷ *Idem.*, Vitoria, 24 diciembre 1483.

¹⁸ Vid. doc. núm. 7.

deres florentinos, que alegaban ser «estantes», pero no vecinos, en Portugal, ni súbditos de este reino, y hallarse exentos, por consiguiente, de la acción de represalia intentada contra ellos por los asturianos. El supremo organismo de justicia castellano dispuso por tanto que se les devolviesen «noventa e cinco esclaus e medio, que paresçían ser suyos», sin perjuicio de seguir reconociendo a Arias y sus colegas el derecho de resarcirse hasta por valor de 600.000 maravedís sobre los otros esclavos y bienes de propiedad efectivamente portuguesa, ya perteneciesen al secuestro actual o a cualquier otra presa por intervenir.¹⁹

No estuvieron por cierto muy afortunados los de Avilés en la ejercitación de ese derecho. Apenas una sexta parte de la cantidad mencionada pudieron hacer efectiva de la realización de aquellos bienes, aparte otra cifra no determinada, procedente de otra presa cuyo detalle también desconocemos.²⁰ De un lado, los florentinos se las arreglaron para recibir mayor número de esclavos de los que debían devolverseles en virtud de la sentencia real; de otro, algunos de los que debieron ser entregados a Gómez Arias —ocho en total— obraban aún en 1491 en poder de los «hombres buenos», en cuyas manos habían sido depositados²¹ (Guillermo Lebrón de la Fuente, súbdito inglés residente en Huelva, y el vecino de Palos Ferrand Gentil, probablemente italiano). A lo largo de todos aquellos años, los Reyes Católicos habían ido encomendando a sucesivas autoridades y oficiales de justicia la entrega de dichos esclavos a sus demandantes; pero, ya por muerte de los encargados de la gestión, ya por agotamiento de los plazos legales de ésta, o por otras causas, la diligencia no se había efectuado todavía diecisiete años después de que los marineros españoles sufrieran el asalto pirático de los portugueses.²²

El maestre avilesino no había descuidado, sin embargo, en todo este tiempo, vía ni ocasión alguna de hacer efectivas las reivindicaciones suyas y de sus compañeros. En 1488, mientras se sustanciaba el asunto de los esclavos retenidos en Andalucía, consiguió hacer aplicar en su ciudad natal, aunque al parecer ocultando la suspensión de vigencia de su carta de represalia, los efectos de ésta sobre determinados barcos lusitanos que habían arribado a descargar sal para el alfolí de Avilés. Ahora bien, como el abastecimiento de éste dependía en gran parte, según sabemos, de las existencias procedentes de Francia y de Portugal, el recaudador mayor de sus rentas, respaldado por las autoridades locales,

¹⁹ Cf. doc. núm. 9.

²⁰ «Otra represaria que auía fecho (Gómez Arias) por virtud de la dicha nuestra carta» (doc. núm. 11).

²¹ Cf. docs. núms. 12 y 13.

²² Docs. núms. 12, 13 y 14.

hizo valer el privilegio existente de que «todos los que veniesen con sal e con otras mercaderías a los puertos del dicho Principado veniesen seguros, e que ellos nin sus mercaderías non fuesen tomados nin embargados por ninguna carta de marca nin de represaria que contra ellos fuese dada».²³ Y como, de hecho, según afirmación del citado recaudador, «se an alçado muchos mercaderes del dicho reyno de Portugal de non venir al dicho Principado con la dicha sal e mercaderías», al conocer este secuestro,²⁴ los Reyes Católicos ordenaron al corregidor de Asturias el alzamiento del mismo, al tiempo que mandaban a Arias, Pérez Cabitos, etc., estar a lo que resolviesen las justicias del sur en orden a la indemnización pendiente.

* * *

Otras huellas de nuestro hombre llegan hasta nosotros, mostrándonos la faceta ciudadana, enraizada en la tierra firme de su patria chica, de quien, como hemos visto, no parece que gozara de especial protección o favor por parte de los administradores de justicia en ella. En el aspecto público, es la reiterada comisión de acciones y cargos de confianza que sus convecinos le encomiendan o para los que es elegido: testigo y «catador» o veedor en determinados actos judiciales; regidor de la villa en 1480 y, casi sin interrupción, entre 1489 y 1496; procurador de ella ante los Reyes y su Consejo, Casa, Corte y Chancillería en 1485 y entre 1490 a 93; alcalde de la Hermandad en su ciudad en 1487 y en otro año no especificado; etc.²⁵ En el aspecto privado, ora son querellas sobre aprovechamiento de unos prados, dentro del término de la villa —¿lado campesino, sedentario, del hombre de mar y de negocios?—,²⁶ ora cuestiones de intereses diversos, unos no especificados, otros concretados en la disputa de ciertas casas, que prolongan hasta el fin de nuestras noticias —y casi hasta el de sus días— esa su intensa dedicación litigante en que le hemos visto prolongadamente debatirse y gracias a la cual se nos ha conservado su memoria.²⁷

Dedicación ésta que hasta es posible le llevase, en la última etapa de su

²³ «Por quanto las dichas salinas se basteçen e prouehen de los reynos de Françia e Portugal, e si a las dichas represarias se diesen lugar, diz que non vernía sal ninguna a las dichas salinas, e nuestras rentas se perderían» (Doc. núm. 10).

²⁴ *Ibidem*.

²⁵ Todos estos datos los recogemos del ya citado «Libro de Acuerdos» del Ayuntamiento de Avilés. Las consignaciones citadas de Gómez Arias aparecen entre los fols. 39 vtº y 73 vtº.

²⁶ Doc. núm. 4.

²⁷ Docs. núms. 6, 8, 18 y 19.—La última mención de su nombre en vida data de 23 de junio de 1502, en que aparece nuevamente como regidor, asistiendo a la toma de posesión en Avilés del Bachiller Rodrigo Guillén como Teniente del Corregidor D. Juan Gutiérrez Tello (ARCH. AYT.º AVILÉS), «Libro de recibimientos y tomas de posesión de Corregidores y sus Tenientes», fol. XVI, f. r. de los conservados).

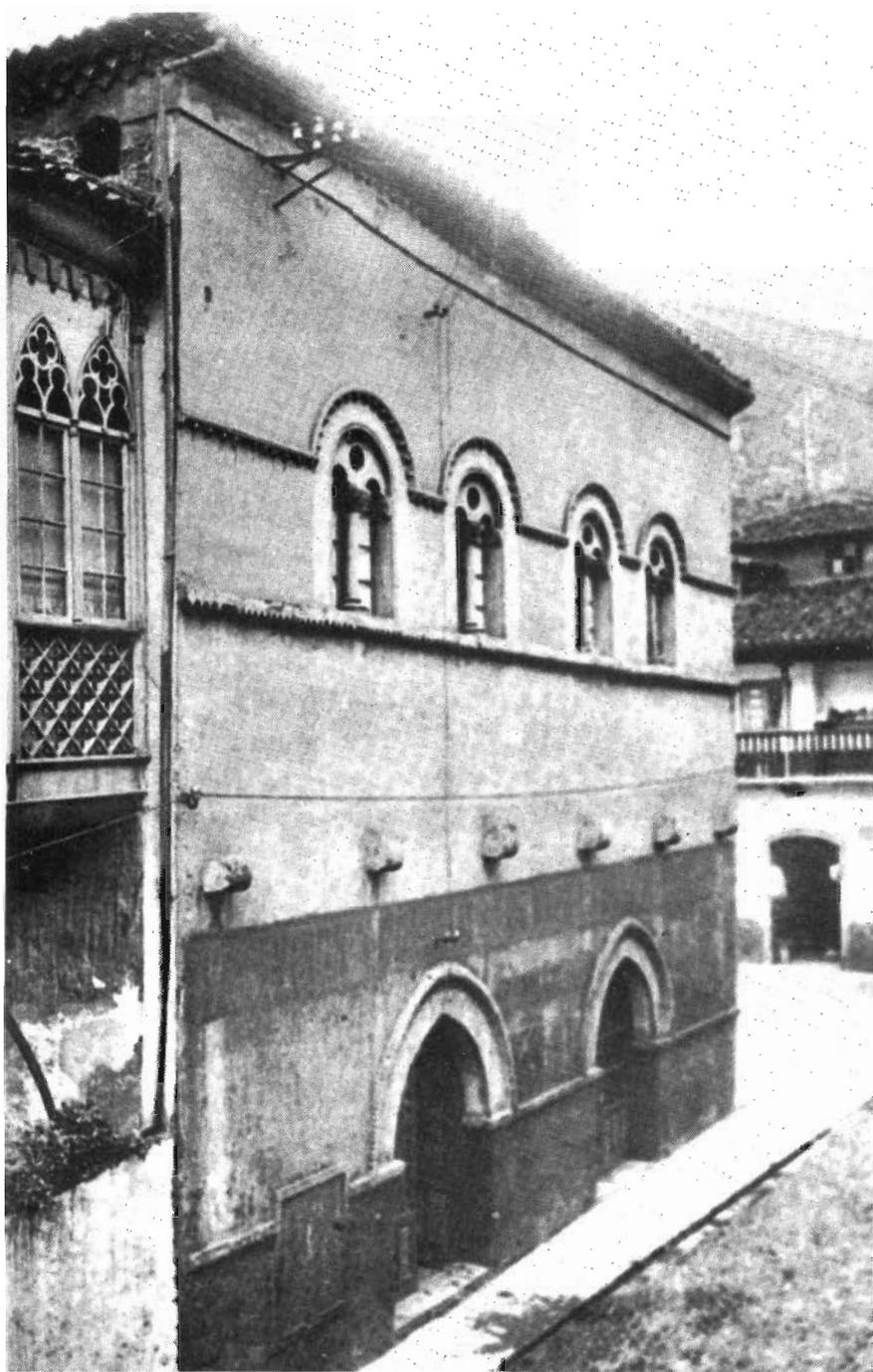
vida, a profesionalizar la experiencia curialesca así adquirida, con el desempeño en su ciudad del oficio de escribano. Con su nombre, al menos, vemos actuar en ella a uno por los años finales del siglo XV, al que no dudamos en identificar con nuestro hombre.²⁸

Viejo ya para entonces, sin duda; de espaldas a la mar y sus «fortunas», no descartamos la posibilidad de que buscarse en esta tardía actividad un complemento o modo de vida tranquilo, adecuado a su retiro de viejo lobo de mar y hombre de presa —o de negocios. Su previsible dominio de cuentas y cálculos, su comprobado hábito de los procedimientos legales, su probable práctica pendolística de mercader, debieron muy bien de irle procurando, a lo largo del tiempo, una especial capacitación para el desempeño de la función escribanil.

²⁸ Docs. núms. 16 y 17.—El nombre y apellido de Gómez Arias se dan frecuentemente unidos en la baja Edad Media castellana. Particular y especial divulgación proverbializada les dio ya en ese tiempo el famoso cantarcillo o endecha de «*La niña de Gómez Arias*», cuyo texto no ha llegado a nuestros días, pero cuyo refrán o estribillo («*Señor Gómez Arias / doléos de mí, / soy mochacha y niña / y nunca en tal me ví*») era ya «canción vieja y mal entendida» en tiempos de Sebastián de Horozco, que la glosó (*Cancionero de —, poeta toledano del siglo XVI*, ed. de la Sociedad de Bibliófilos Andaluces, Madrid, 1874, p. 68). Su tema —la seducción y venta de una doncella a los moros— fue desarrollado en sendas comedias igualmente tituladas *La niña de Gómez Arias*, por Luis Vélez de Guevara y Calderón de la Barca (última edición, conjunta, de ambas obras por CARMEN IRANZO, Valencia, 1974, Colección «Siglo de Oro», n.º 2 de «Estudios de Hispanófila», University of North Carolina) sirviendo también de base a la novela romántica de Telesforo de Trueba y Cossío aparecida por primera vez en Londres en 1828 bajo el título de *Gómez Arias or the Moors of the Alpujarras. A Spanish Historical Romance* (nada menos que tres volúmenes, que se publicarían seguidamente en francés, español, alemán y hasta ruso). La identificación de su protagonista epónimo fue intentada infructuosamente, buscándole entre los combatientes de la Guerra de Granada en tiempos de los Reyes Católicos por RAMÓN ROZZELL en su por lo demás excelente estudio *The song and legend of Gómez Arias* («Hispanic Review», t. XX 1952, pp. 91-107). Más afortunada nos parece la establecida por J. B. AVALLE-ARCE en el artículo *El cantar de la niña de Gómez Arias* («Bulletin of Hispanic Studies», t. XLIV, 1967, pp. 43-48, recogido en el reciente volumen del mismo autor *Temas hispánicos medievales*, Madrid, 1974, pp. 83-92), en la persona de un caballero de Santiago, alcaide del castillo de Benamejé a mediados del siglo XIV. Personaje que pudiera ser o no el mismo también citado por su nombre y apellido en el romance histórico de tiempos de Pedro I, igualmente proverbializado por sus versos «*Nunca viera jaboneros / tan bien vender su jabón*», en el que se menciona a «*Mi compadre Gómez Arias / que mal consejo me dio*», y a quien DIEGO CATALÁN supone el alcalde mayor de Sevilla que atizó la revuelta de su ciudad contra el monarca en 1357, con motivo del intento de seducción por éste de D.^a María (¿o Aldonza?) Coronel («Bol. R. Academia Española», t. XXXII, 1952, pp. 233-245).

Otro Gómez Arias aparece como Corregidor de las Asturias de Santillana a principios del siglo XV (F. GONZÁLEZ DEL CAMINO Y ACUIRRE, *Las Asturias de Santillana en 1404*, Santander, 1930); y diversos sujetos homónimos y distintos pueden espigarse a lo largo del último cuarto de la misma centuria en los Indices de la edición del Registro General del Sello de la época de los Reyes Católicos.

Huelga decir que ninguno de todos estos personajes —literarios o reales— es asimilable a nuestro mercader avilesino. Consignemos por último que el ya citado Prof. Rozzell señala (*trab. cit.*, p. 103) cómo Tirso de Molina presenta en sus *Cigarrales* a un sujeto «vestido como un Gómez Arias», dando a la frase, probablemente común en su época, el sentido de aparatoso, impropio, bizarro, etc.



La casa de Baragaña, única reliquia sobreviviente de la arquitectura civil cuatrocentista de Avilés, mansión típica burguesa, asemejable a las residencias de mercaderes enriquecidos en otras ciudades italianas, castellanas o vascongadas (cf. pág. 283). (Foto Archivo Juan Santana).

Años atrás, en 1485, él mismo había recurrido contra un su socio y colega, el arriba citado Alonso Gómez, porque éste había usurpado tal condición y pretendido dar fe y testimonio públicos como escribano en causa judicial contra él dirigida.²⁹ El hecho no hace sino advertirnos, precisamente, de esa habilidad —ya que no habilitación—, suministrada en la época por el ejercicio de la actividad mercantil, para poder asumir (en este último caso, falsamente) una profesión burocrática oficial. Desgraciadamente, ninguna otra especulación nos permiten las fuentes sobre la formación, mentalidad y vida espiritual y material del que, por reflejo admirativo de los maestros Renouard y Sapori, queremos llamar aquí «*l'homme d'affaires*» o «*il mercante asturiano*».

Sólo en el terreno de las inmediatas deducciones —prueba documental al pie— nos arriesgamos a imaginar para él un círculo de acción social y económico modesto; una práctica mercantil sin grandes alcances capitalistas ni asociativos; un discreto peso específico en la vida político-administrativa local. Tal es el ámbito que suponemos propio de los honrados mercaderes avilesinos del tiempo —y el tipo— de Gómez Arias.

En el orden personal, anecdótico, cabe atribuirle una cierta iniciativa y espíritu de empresa, del que no está exento el elemento familiar y, desde luego, el de vecindad; una mediana holgura, condigna de su acreditada condición hidalga,³⁰ que le permite resistir reveses de cierta magnitud, como el sufrido en 1474; una *aurea mediocritas* intelectual y ambiental, que le faculta y le exige el desempeño de un trabajo subsidiario en el momento de una primer retirada de la «vida activa»

Y, en todo caso, una honradez acrisolada, adquirida en la seriedad de los negocios, reconocida en la atribución de una función pública, demostrada hasta última hora en la defensa de los intereses de menores huérfanos, incluso frente a los de otros colegas de función.³¹

Tal es la favorable impresión final que dejan a nuestra consideración los últimos testimonios fehacientes del paso por la vida de este *quidam* representativo de un tiempo, de una tierra, de una sociedad: Gómez Arias, mercader de Avilés.

²⁹ Doc. núm. 6. Alonso Gómez sería también, como Arias, procurador por Avilés en 1485 (Nombramiento de ambos y de un tercero, Ferrand Cuervo, con fecha 22 de abril, en «Libro de Acuerdos» ya citado, fol. 39 vtº).

³⁰ El repetido «Libro de Acuerdos» avilesino le inserta (21 de enero de 1487, fol. 49 vtº) entre los hidalgos que habrían de «manferir» a los once peones que aquel año correspondía a la ciudad enviar como contribución personal a la guerra de Granada (Vid. sobre las *Aportaciones asturianas a la Guerra de Granada* el trabajo de M.ª JESÚS SUÁREZ ALVAREZ publ. en «Asturiensia Medievalia», 1, 1972, pp. 307-356).

³¹ Doc. núm. 16.

APENDICE DOCUMENTAL

1

1475, abril, 20. Valladolid.

Los Reyes Católicos conceden a Gómez Arias y otros marineros y mercaderes de Avilés licencia para resarcirse hasta por valor de 8.000 doblas de oro castellanas sobre bienes de súbditos portugueses, por haber sido despojados por un navío de dicha nacionalidad de su nao «Santiago» y no haber sido atendidas sus reclamaciones por el monarca lusitano.

A. G. S., Registro General del Sello, fol. 105.

«Don Fernando e doña Ysabel, [etc.] ...a los alcaldes e alguaziles e justiçias de la nuestra casa e corte e Chancillería e al nuestro justiçia mayor e a los alcaldes e alguaçiles e merinos e otros justiçias qualesquier de la noble çibdad de Burgos, cabeça de Castilla, nuestra cámara, e a todos los corregidores e alcaldes e juezes e justiçias e merinos e alguaziles de todas las çibdades e villas e lugares de los nuestros reinos e señoríos que agora son e serán de aquí adelante, e a cada uno e a qualquiera de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado della signado de escriuano público, salud e graçia.

Sepades que Gómez Arias de Ynclán, maestre de la nao que avía por nombre «Santiago», vezino de la villa de Avillés, por sí e en nombre de Pero García e Suer Alonso e Juan García de Villaviçiosa e de Esteuan Pérez e Juan de Xerez e Alfonso de Mioño e Alfonso de Argañosa e Juan Bretón e Juan Alvarez e Juan de Soto e Diego Suárez e Fernán Manso, e Juan de Gozón e Juan de Sabugo e Juan de Nabeçes e Pedro de Nabeçes e Juan de la Parra, marineros e grumetes e paxes de la dicha nao; el dicho Gómez Arias como maestre, por sí e en nombre de los suso dichos e en nonbre de Alvaro de Solís e de Gutierre de Solís e de Gutierre de Mieres e de Fernán Gómez de Raíces e de Gonçalo Alonso de Ouiedo e Suer Méndez de Sierra e Pero Fernández maestrescuelas e Alonso Gómez de la Genestrosa e Alonso de Carreño e Fernán Juan el Rubio, vezinos de la çibdad de Ouiedo e de la dicha villa de Abillés, lugares que son del Prinçipado de Asturias de Ouiedo, paresçieron ante nos deziendo que en un día del mes de agosto del año que pasó de mil e quatrocientos e setenta e quatro años, ellos partieron del puerto de la dicha villa de Abillés con una su nao cargada de fierro e maderas e feraxe e tablados de sierra de nogal e castaño e doella e lienços e dineros e armas e coraças e arneses e lonbardas e lanças d'armas e vallestas e espingardas e ropas

asaz de vestir e de dormir, e otras muchas mercadorías e cosas, lo qual todo dixerón que podía valer fasta en quantía de ocho mil doblas de oro castellanás a comunal estimación. E que, pasando çerca del cabo de Santa María qués en el Algarbe, que salió contra ellos Aluaro Méndez de Serpa, criado del Rey de Portugal e otros súditos e naturales del dicho reyno de Portugal, con un nabío de armada, e que sin cabusa (*sic*) nin razón alguna, con voluntad de tomar e rouar la dicha su nao e mercadorías, non guardando la buena paz e amistad antigua que entre estos nuestros reynos e el dicho reyno de Portugal están confirmados e jurados, e por fuerça e contra su voluntad, les entraron e tomaron la dicha su nao e mercadorías e se apoderaron de todo ello e que repartieron entre sí la dicha su nao e mercadorías. E que sobre ello, ellos se ouieron ido e fueron a quejar al dicho Rey de Portugal e le pedieron e requirieron que les mandase restituir e entregar la dicha su nao e mercadorías e cosas, o les fiziese pagar las dichas ocho mil doblas de oro castellanás de su estimación. E que non embargante que sobre ello fue requerido el dicho Rey de Portugal, que non les fizo nin quiso fazer complimiento de justíçia. Sobre lo qual nos suplicaron e pedieron por merçed que sobre ello les mandásemos proueer con remedio de justíçia, mandádoles dar nuestra carta de marca e represarias para que de qualesquier súditos e naturales del dicho reyno de Portugal e de sus nabíos e vienes e mercadorías, doquier que las podiesen aver, se pudiesen entregar de la dicha su nao e mercadorías o de la dicha su estimación; e que la dicha entrega e represaria ouiese logar e la podieren fazer así por mar como por tierra, con más las costas, e daños e pérdidas e menoscabos que por cabusa de la dicha fuerça e robo se les auía recresçido, de lo qual dió e presentó ante nos para nuestra información ciertas escrituras signadas de escriuanos públicos.

E como quiera que segund la dicha información e lo que por las dichas escrituras paresçia, nos pudiéramos con justíçia mandar dar al dicho Gómez Arias, maestre, e a los otros suso dichos la dicha carta de represarias, pero auiendo acatamiento a la dicha paz e amistad e hermandad firmada entre estos dichos nuestros reynos e el dicho reyno de Portugal e por la dicha guarda e oseruación de aquélla, mandámosles dar cartas requisitorias para el dicho rey de Portugal, rogándole e encargándole e requiriéndole de justíçia que, guardando los dicho capítulos de la dicha paz e amistad firmados e jurados entre estos dichos nuestros reynos e el dicho reyno de Portugal, por contención nuestra la plouiesse mandar restituir e tornar a los dichos Gómez Arias, maestre, e a los otros suso dichos la dicha su nao e mercadorías e todo lo suso dicho que así les fué tomado e rouado, o las dichas ocho mil doblas de oro castellanás de su estimación por ello, con más todas las dichas costas e daños e menoscabos que por cabusa de la dicha fuerça e rouo que les avían fecho se le avían recresçido, o les mandase proueer de justíçia, de manera quéllos cobrasen lo suyo e non quedasen así rouados e danificados. E dixieron que con las dichas nuestras cartas requisitorias ellos avían requerido al dicho Rey de Portugal e ge las avían mostrado e presentado por ante escriuanos públicos, e le avían pedido e suplicado que les mandase fazer complimiento de justíçia; lo qual diz quel dicho Rey de Portugal non les fizo nin quiso fazer, non embargante que muchas de veces por ellos ha seído requerido, segund que lo mostraron ante nos por escrituras signadas de escriuanos públicos. E por ende suplicaron nos e pedieron por merçed que çerca dello les proueyésemos de remedio con justíçia, mandádoles dar nuestra carta de marca e represarias para que de qualesquiera personas e vienes de vezinos e naturales del dicho reyno de Portugal e de sus nabíos e vienes e mercadorías, ellos se pudiesen entregar e entregaren do quier que pudiesen ser avidos, así por mar como por tierra, en todos nuestros reynos e señoríos, e çerca dello les proueyésemos de remedio e justíçia por manera quellos non ouiesen de quedar e quedasen perdidos e destruidos.

E nos, veyendo su petición e las dichas nuestras cartas requisitorias por nos mandadas e los requerimientos e diligencias por ellos fechas e las informaciones ante nos presentadas, mandámosles dar esta nuestra carta en la forma siguiente, por la qual mandamos e damos licencia e poder e facultad al dicho Gómez Arias, maestre, e a los otros suso dichos e a cada uno dellos, para que de qualesquier vezinos e moradores en el dicho reyno de Portugal e de sus naos e nabíos e vienes e mercadorías e personas, puedan represar e represaren, e que se puedan entregar e entreguen fasta en la dicha quantía de las dichas ocho mil doblas de oro castellanias, con más todas las dichas costas e daños e menoscabos que por la dicha cabusa se les han recrescido e recrescieren de aquí adelante.

E si para fazer e conplir e executar lo suso dicho el dicho Gómez Arias, maestre, e los otros suso dichos o alguno dellos, algund favor e ayuda ouieren menester, por esta dicha nuestra carta mandamos a vos las dichas justicias e a cada uno e qualquier de vos e a todas e qualesquier personas que para ello fueren requeridos con esta nuestra carta o con el dicho su traslado signado de escriuano público, como dicho es, que gelo dedes e fagades dar, e en ello non les pongades embargo nin contrario alguno, nin consintades nin dedes logar que por otra persona o personas algunas les sea puesto, fasta que ayan e cobren lo que así les fué tomado e rouado, con las costas e daños sobre ello fechas, segund dicho es. E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende ál por alguna manera, so pena de nuestra merçed e de priuación de los ofiçios e de confiscación de vuestros bienes, e que perdades e ayades perdidos qualesquier tierras e marauedís e merçedes que ayades e tengades en los nuestros libros de juro de heredad e de merçed de por vida o en otra qualquiera manera, como aquel o aquellos que deniegan mandado e ouediencia de sus Reyes e señores naturales. E de cómo esta nuestra carta vos fuere mostrada e la conplierdes, mandamos so la dicha pena a qualquiera escriuano público que para ello fuere llamado, que dé ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, por que nos sepamos en cómo se cunple nuestro mandado.

Dada en la muy noble villa de Valladolid, a veinte días del mes de Abril, año del Nasçimiento de Nuestro Señor Jhesu Christo de mil e quatroçientos e setenta e çinco años.

Yo el Rey.—Yo la Reyna.—Yo Gaspar de Ariño, secretario del Rey e de la Reyna nuestros señores e del su Consejo, la fiz escreuir por su mandado, Garcias dotor.—Alfonso dotor utroque jure.—Rodericus dotor.—Munius dotor.—Alfonso de Quintanilla.—Registrada.—Alfonso de Alcalá.—Juan de Uría, chanceller.»

2

1477, febrero, 24. Toledo.

Los RR. CC. mandan al corregidor del Principado de Asturias resuelva sin apelación en el caso que les propone Gómez Arias, mercader de Avilés, según el cual, las justicias de su villa le embargaron y remataron sus bienes y los de sus fiadores, contra expreso mandamiento real, por no haber podido cumplir su contrato de suministrar cierta cantidad de sal a otros mercaderes de Ribadeo que, según Gómez Arias, se vio obligado a firmar contra su voluntad, para sacar de prisión en esta segunda villa al vecino de Avilés Lope Menéndez, a quien aquéllos habían encarcelado sin razón.

Don Fernando e doña Isabel, *etc.*, a vos el nuestro corregidor que es o fuere de nuestro Príncipe de Asturias de Oviedo, salud e gracia.

Sepades que Gómez Arias, esturiano, vezino de la villa de Abillés, nos fizo relación por su petición deziendo qué presentó una petición en el nuestro Consejo, nos estando en la villa de Madrigal, en el mes de mayo del año que pasó del Señor de mil e quatroçientos e setenta e seis años, sobre un contrato de obligación qué ouo otorgado, de çierta sal a çiertos mercaderes vezinos de la villa de Ribadeo, el qual dize que lo ouo otorgado a fin de sacar de presiones a Lope Menéndez, vezino de la dicha villa de Abillés, que fué preso por los dichos mercaderes en la dicha villa de Ribadeo sin les deuer el dicho Lope Menéndez cosa alguna, sobre cierto debate que entre ellos era. E diz que como quiera que por muchas de vezes fueron requeridos los dichos mercaderes que estouiesen a derecho con el dicho Gómez Arias, e veniesen a la cuenta e determinación, diz que lo non quisieron fazer, antes de fecho e contra todo derechos, fezieron prendas e represarias en los vezinos de la dicha villa de Abillés, e en sus bienes, diz que non teniendo para ello liçençia nin mandamiento nuestro para lo poder fazer. Por lo qual diz qué, por sacar al dicho Lope Menéndez de la dicha presión, ouo de otorgar la dicha obligación de les dar çierta sal a çierto plazo qué pasado, e que dió para ello çiertas fianças; e diz que durante el dicho plazo sobrevenieron las guerras de Françia e Portugal, e diz que de derecho non era obligado a fazer el dicho recabdo, nin a pagar la dicha sal, pues que fué fecho por fuerza e contra su voluntad e por sacar de la presión al dicho Lope Menéndez. Sobre lo qual diz que nos le mandamos dar e dimos nuestra carta para las justiçias de la dicha villa de Abillés e de todas las otras çibdades e villas e lugares de nuestros Reynos e señoríos, que non conosçiesen de la dicha obligación e fiança nin por virtud della feziesen execuçión nin embargo alguno en el dicho Gómez Arias nin en los dichos sus bienes nin en los dichos sus fiadores, e qu'eso mesmo mandamos a los dichos mercaderes que non feziesen cosa alguna por virtud de la dicha obligación, mandándoles paresçer ante nos en el nuestro Consejo, o procurador por ellos, para que ende luego fuese visto e determinado. E diz que como quiera que por su parte la dicha nuestra carta fué presentada a las justiçias de la dicha villa de Abillés, e fueron requeridos que la cumpliesen, aquellos non lo quisieron así fazer nin complir, antes dize que, non curando de la dicha nuestra carta nin de las penas en ella contenidas, los dichos juezes, a fin de fatigar a él e a los dichos sus fiadores, diz que los prendieron e secrestaron sus bienes, e los posiéron a vender e remataron, en lo qual diz qué e los dichos su fiadores han seydo e son mucho agrabiados. E nos suplicó e pidió por merçed çerca dello le proueyésemos con remedio de justiçia e le mandásemos dar e entregar libremente, sin pagar costa alguna, todos los dichos sus bienes e de los dichos sus fiadores que así ouieren tomado e secrestado; e dando por ninguno todo lo por los dicho juezes o otras justiçias contra él e contra los dichos sus fiadores fecho en contrario de la dicha nuestra carta de ynibiçión, condenando los dichos juezes en las penas en la dicha nuestra carta contenidas, dándole un juez sin sospecha que dello conosçiese e breuemente le fiziese complimiento de justiçia o como la nuestra merçed fuese; e nos touímoslo por bien.

E confiando de vos que soes tal que guardaredes nuestro seruiçio e su derecho a las partes, e bien e diligentemente farés lo que por nos vos fuere encomendado, nuestra merçed es de vos encomendar e cometer, e por la presente vos encomendamos e cometemos lo suso dicho. Por que vos mandamos que veades la dicha nuestra carta de ynibiçión o su traslado signado de escriuano público, que nos sobre razón de lo suso dicho mandamos dar, e la guardedes e cunplades e fagades guardar e cunplir en todo e por todo, segund que en ella se contiene; e non consin-

tades que vayan nin pasen contra la dicha nuestra carta nin contra cosa alguna de todo lo en ella contenido. E si de fecho alguna cosa las dichas justiçias o otras personas algunas han fecho o atentado de fazer en contrario de lo en la dicha nuestra carta contenido, lo anuledes e dedes por ninguno, e lo tornedes a su debido estado, e cunplades e guardedes el tenor e forma de la dicha nuestra carta; e otrosí que luego lo veades lo suso dicho e llamedes e oyades las partes a quien atañe simplemente e de plano, sin escriptura e figura de juicio, sabida solamente la verdad, non dando lugar a luengas nin dilaciones algunas de malicia, libredes e determinedes çerca dello aquello que falláredes por derecho por vuestra sentençia o sentençias, así interlocutorias como definitivas, las quales e el mandamiento o mandamientos que en la dicha razón diéredes o pronunciáredes, lleguedes e fagades llegar a devida esecución con efecto quanto con fuero e con derecho deudades; e mandedes a las partes a quien el dicho negoçio atañe e a otras qualesquier personas que para ello deuan ser llamadas, que vengan e parezcan ante vos a vuestros llamamientos e enplazamientos, a los plazos e so las penas que les vos posiéredes o mandáredes poner, las quales nos por la presente les ponemos. Para lo qual todo que dicho es así fazer e conplir e esecutar, vos damos poder conplido por esta nuestra carta e es nuestra merçed e mandamos que de la sentençia o sentençias, mandamiento o mandamientos que en la dicha razón diéredes e pronunciáredes non aya nin pueda auer apelazió n nin soplicaçión, agrabio nin nulidad nin otro remedio nin recurso alguno, para ante los del nuestro Consejo e oydores de la nuestra Abdiençia, alcaldes e otras justiçias qualesquier de la nuestra casa e corte e chancillería, nin para ante otro alguno, saluo solamente de la sentençia defenetiba para ante nos. E non fagades ende ál.

Dada en la çibdad de Toledo a veynte dias de febrero, año del Nasçimiento del Nuestro Señor Jhesu Christo de mil e quatroçientos e setenta e siete años.

El conde de Osorno.—Johannes, dotor.—Antonius, dotor.—Yo, Juan Ruyz del Castillo, secretario del Rey e de la Reyna nuestros señores, la fize escriuir por su mandado, con acuerdo de los del su Consejo.

Registrada.—Diego Sánchez.

3

1483. Diciembre, 4. Victoria.

Los RR. CC. mandan al corregidor y justicias de Avilés hagan ejecutar las sentencias recaídas en pleito que Gómez Arias de Inclán mantuvo con su socio Alfonso Gómez sobre apropiación por éste de un navío que ambos tenían en el puerto de Avilés.

A. G. S. Registro General del Sello, fol. 137.

Don Fernando e doña Isabel, *etc.*, a vos los corregidores e alcaldes de la villa de Avillés e de las çibdades e lugares de los nuestros Regnos e señoríos, e a cada uno de vos, salud e graçia.

Sepades que Gómez Arias de Ynclán nos fizo relación quel tenía un nauío con sus velas e aparejos en el puerto e ría desa dicha villa de Avillés, el qual dicho nauío era suyo e de Alfonso Gómez, vezino desa dicha villa, e más tenía el dicho Gómez Arias el marzeraje del dicho nauío, e nauegó con él çiertos viaj(es?) e diz quel dicho Alfonso Gómez, por fuerça e contra su voluntad se apoderó del dicho nauío, de lo qual diz que se quejó a las justiçias desa dicha villa e diz que non le

fiziesen sobrello justia; e que después el dicho Alfonso Gómez se obligó por contrabto signado de escriuano público a dar e pagar el dicho nauío çinquenta mil marauedís al alcalde Diego López de Vi(...) so pena de veinte mil marauedís e que después lo pusieron en manos de çiertos árbitros, por quanto diz quel dicho alcalde Diego López traspasó el dicho recabdo en el dicho Gómez Arias. Los quales dichos juezes dieron sentençia, la qual diz que fué consentida por amas las dichas partes, e después de su consentimiento, el alcalde Ruy Ximénez, alcalde en esta dicha villa, diz que dió en ello sentençia mandando que se cunpliese e executase la dicha sentençia que los dichos árbitros auían dado, las quales diz que fasta aquí non han seydo executadas, nin en el dicho Alfonso Gómez nin en sus bienes, nin él ha alcançado sobrello conplimiento de justia, en lo qual diz que si así pasase él resçibiría mucho agrauio e danno. E nos suplicó e pidió por merçed que le mandásemos dar nuestra carta executoria de las dichas sentençias, o como la nuestra merçed fuese, e nos touímoslo por bien.

Por que vos mandamos a todos e a cada uno de vos en vuestros lugares e juridiciones, que veades las dichas sentençias que así diz que fueron dadas por los dichos juezes sobre lo suso dicho e que fueron omologadas e consentidas por las dichas partes e deuen ser executadas, las cunplades e executedes e fagades conplir e executar en todo e por todo, segund e cómo e por la forma e manera que en ellas e en cada una dellas se contiene, quanto e cómo con derecho deuades. E contra el thenor e forma dellas non vayades nin pasedes, nin consintades ir nin pasar en alguna manera. E non fagades ende ál, etc... (*sobrescrito ilegible*).

Dada en la çibdad de Bitoria a quatro días del mes de deziembre, año de ochenta e tres años.

Juannes dottor.—Andreus dottor.—Gundisaluus dottor.—Alfonsus dottor.—Yo Alfonso de Alcalá la fize escreuir por mandado del Rey e Reyna con acuerdo de los del su Consejo.

4

1483, diciembre, 13. Vitoria.

Los RR. CC. mandan a las justicias de Asturias y Avilés resuelvan el pleito promovido por Gómez Arias de Inclán contra otros vecinos de dicha villa sobre empeño y aprovechamiento de unos prados.

A. G. S. Registro General del Sello, fol. 202.

Don Fernando e doña Isabel, etc., al Corregidor e alcaldes e otras justicias qualesquier de nuestro Prinçipado e a cada uno de vos, salud e graçia.

Sepades que Gómez Arias de Enclán, vezino de la dicha villa de Avilés nos fizo relaçion que Bartolomé Gonçález, marinero, vezino de la dicha villa, ya defunto, ouiera enpeñado a Gonçalo Pérez de Grado e a Teresa Gómez su muger, çiertos prados en términos de la dicha villa de Avilés, por doze mil marauedís, e sobre ello diz que le prestó, de los quales diz que le dió e prestó los siete mil e quinientos marauedís. El qual dicho Bartolomé diz que fallesçió desta presente vida, e que al tiempo de su fallesçimiento dexóla por tenedora e poseedora de los dichos bienes a María Fernández su muger, la qual dicha su muger diz que renunçió e traspasó en él los dichos prados e bienes e toda la abçion e derecho que para ello tenía, la qual renunçiaçion e traspasaçion diz quel acebtó e açebta. E que

non enbargante que los dichos Gonçalo Pérez e Teresa Gonçález su muger por él auían seydo requeridos que descuenten del dicho enpeño de los dichos prados las rentas e esquilmos que dellos auían leuado durante el dicho tienpo del dicho enpeño, e que si algunos marauedís quedauan estaua presto de gelos pagar, e que le diese e entregase e restituyese los dichos prados e bienes, diz que lo non han querido nin quieren fazer, poniendo a ello sus excusas non devidas; suplicónos e pediónos por merçed çerca dello le prouiésemos de remedio con justiçia, mandándole dar nuestra carta para los herederos del dicho Gonçalo Pérez e para la dicha Teresa Gómez su muger, que tomen e resçiban en descuento de los dichos quatro mil e quinientos marauedís del dicho enpeño los frutos e rentas que han lleuado de los dichos bienes después que les fueron enpeñados fasta aquí, e que los diesen e tornasen e restituyesen libres e quitos sin costa alguna, pues los dichos frutos e rentas que auían leuado valían mucho más que los dichos quatro mil e quinientos mrs. del dicho enpeño, o como la nuestra merçed fuese.

Lo qual por nos visto, mandamos dar esta nuestra carta para vosotros en la dicha razón, por la qual vos mandamos a todos e a cada uno de vos que veades lo suso dicho de que en esta nuestra carta se faze mençión, e llamadas e oydas las partes a quien lo suso dicho toca e atañe, lo más buenamente que ser pueda, non dando lugar a dilaciones de maliçia, saluo solamente la verdad sabida, fagades e administredes al dicho Gómez de Arias o a quien su poder ouiere de los dichos Gonçalo Pérez e Teresa Gómez su muger e sus herederos, çerca de lo suso dicho, todo conplimiento de justiçia, por manera que la él aya e alcance e por defeto della non aya cabsa nin razón de se nos venir nin enbiar más a quejar sobre[llo]; con apreçibimiento que vos fazemos que si negligentes e remisos fuéredes a fazer lo suso dicho, que nos tornaremos a vosotros e a vuestros bienes como de juezes que non guardan nin otenperan nuestras cartas e mandamientos. E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende ál por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e diez mil mrs. a cada uno para la nuestra cámara. E demás mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parezcade ante nos en la nuestra corte do quier que nos seamos, del día que vos enplazare fasta quinze días primeros siguientes so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escriuano público que para esto fuere llamado que dé ende al que se la mostrare testimonio signado con su signo, por que nos sepamos en cómo se cunple nuestro mandado.

Dada en la çibdad de Bitoria, a treze días del mes de diziembre, año del Naçimiento del Nuestro Señor Jhesu Christo de mil e quatroçientos e ochenta e tres años.

Johannes doctor.—Antonius doctor.—Gumendius Licenciatus.—Alfonsus doctor.

Yo Johan Sánchez de Cebrinos la fize escreuir por mandado del Rey e de la [Reyna] nuestros señores, con acuerdo de los del su Consejo.

5

1483, diciembre, 24. Vitoria.

El Rey D. Fernando ratifica la carta de «marca y represalia» que otorgara con D.^a Isabel a Gómez Arias y demás tripulantes de la nao «Santiago», al no haber hecho efectiva hasta el presente la indemnización a que tiene derecho.

A. G. S., Registro General del Sello, fol. 105.

Don Fernando, por la gracia de Dios Rey de Castilla, de León, de Aragón, de Sicilia, de Toledo, de Valencia de Galicia, de Mallorca, de Seuilla, de Cerdeña, de Córdoua, de Córçega, de Murçia, de Jahén, del Algaruè, de Algeçira, de Gibraltar, de Guipusca, conde Barçelona e señor de Vizcaya e de Molina, duque de Atenas e de Neopatria, conde de Rosellón e de Çerdeña, marqués de Oristán, conde de Goçeano, al mi Almirante mayor del mar e a sus lugares tenientes, e al mi capitán general de la armada e a todos los otros capitanes e patrones e maestros e contramaestres e cómites e sotocómitres e gentes de la dicha armada e de otros qualesquier carracas e naos e carabelas e galeras e otras fustas que andan e ando-dieren de armada o en otra qualquier manera, e a todos los corregidores asistentes, alcaldes e alguaziles, preuostes, prestameros, merinos e otros qualesquier justiçias de qualesquier çibdades e villas e lugares de los mis Reynos e señoríos, e a los diputados e alcaldes de la Hermandad dellos, e a cada uno e qualquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada, o su traslado signado de escriuano público, salud e gracia.

Sepades que puede auer ocho años poco más o menos tienpo, que yo e la Sereníssima Reyna mi muy cara e muy amada muger ouimos acordado dar e dimos a Gómez Arias e a Esteuan Pérez Cabitos e a otras personas nuestros vasallos en el nuestro Príncipe de Asturias, una nuestra carta de marca e represaria firmada de nuestros nonbres e sellada con nuestro sello, contra los súditos e naturales del Reyno de Portugal, de contía de ocho mil doblas de oro, por una nao e çiertas mercaderías que en ella les fue tomadas e rouadas por çiertos portugueses, viniendo el dicho Gómez Arias e Esteuan Pérez Cabitos para Seuilla al cabo de Santa María qués en el Algarbe, segund questo e otras cosas más largamente en la dicha nuestra carta de represarias e marca se contiene, su tenor de la qual es este que se sigue:

[*Inserta doc. núm. 1*]

E agora por parte de los dichos Gómez Arias e Esteuan Pérez e los otros contenidos en la dicha carta suso encorporada, me es fecha relación deziendo que fasta aquí non han seydo conplida nin executada la dicha nuestra carta nin han podido cobrar lo suyo nin alcançar conplimiento de justiçia sobre ello, a cabusa de las guerras e mouimientos pasados, e diz que como quiera que después de asentada la paz, a mayor avondamiento, yo les mandé dar e di mi carta requisitoria para el dicho Rey de Portugal e gela dieron e requirieron con ella los dichos Gómez Arias e Esteuan Pérez para que mandase restituir la dicha su nao con todas las otras mercadorías que en ella les fueron tomadas e robadas, o las dichas ocho mil doblas de oro de su estimación con las costas que por ello se les avían recresçido, e les administrase çerca dello conplimiento de justiçia, lo qual así mesmo diz que le rogaron e requirieron de mi parte el obispo de Coria e el prior de Prado e el comendador monsen Lope de Araguaia, mis enbaxadores, que a la saçón estauan allá con el dicho Rey de Portugal, diz que lo non quiso fazer, segund todo más largamente muestran e paresçe por ciertas escrituras e testimonios signados de escriuanos públicos que ante mí en el mi Consejo presentaron los dichos Gómez Arias e Esteuan Pérez, en los quales diz quellos han resçevido mucho agrabio e daño. E me soplicaron e pidieron por merçed que çerca dello con remedio de justiçia les proueyese, de manera quellos podiesen auer las dichas ocho mil doblas de oro que así valía la dicha nao e mercadorías que así les fueron rouadas injustamente por los dichos portugueses, con más las costas e daños e menoscabos que por ello se les auía recresçido e recresçieren, de qualesquier vasallos e súditos

del dicho Rey e reyno de Portugal, mandándoles dar mi sobrecarta en la dicha razón, o les proueyese sobre ello como la mi merçed fuese. E yo tóuelo por bien.

Por que vos mando a todos e a cada uno de vos en vuestros lugares e jurediciones que veades la dicha carta de marca e represaria suso incorporada que así mandamos dar e dimos yo e la serenísima Reyna mi muy cara e muy amada muger a los dichos Gómez Arias e Estewan Pérez e a los otros suso dichos, e la guardedes e cunplades e executedes e fagades guardar e cunplir e executar en todo e por todo en qualesquier mercaderes e otras personas e bienes e mercaderías de qualesquier vezinos e moradores del dicho reyno de Portugal, segund que en la dicha carta de marca suso incorporada se contiene. E contra el tenor e forma dello les non vayades nin pasedes nin consintades ir nin pasar, agora nin de aquí adelante en tiempo alguno nin por alguna manera. E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende ál por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mil marauedís a los que lo contrario feziéredes para la nuestra cámara e fisco, e demás por qualquier o qualesquier de vos por quien fincare de lo así fazer e conplir; e demás mandamos al ome que vos este mi carta mostrare que vos enplaze que parezcades ante mí en la mi corte, do quier que yo sea, del día que vos enplazare fasta quince días primeros següentes, so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquiera escriuano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo por que yo sepa en cómo conplides mi mandado.

Dada en la çibdad de Bitoria a veinte e quatro días de dezienbre de LXXXIII años.

Yo el Rey.—Pero de Camañas secretario del Rey [*tachado* = e de la Reyna] nuestro señor, la fiz escriuir por su mandado.

6

1485, febrero, 10. Sevilla.

Los RR. CC. ordenan al corregidor de Asturias Luis Mejía compruebe si Alonso Gómez, no siendo escribano público, dio testimonio en cierta querella contra Gómez Arias, vecino de Avilés, según denuncia de éste, que se estima perjudicado por dicho testimonio en la suma de veinte mil maravedis.

A. G. S., *Registro General del Sello*, fol. 197.

Don Fernando e doña Isabel, *etc.*, a vos Luys Mexía nuestro corregidor de Asturias de Ouiedo, salud e graçia.

Sepades que Gómez Arias, vezino de la villa de Abillés, nos fizo relación por su petición que ante nos en el nuestro Consejo presentó, deziendo que Alonso Gómez, vezino de la dicha villa de Abillés, deziendo ser nuestro escriuano público, dio fe e testimonio de çierta querella e causación que fue dada contra él por parte de Luys de Grado, vezino de la dicha villa; el qual dize qué non hera nin es nuestro escriuano nin tiene tal título de escriuanía nin fué presentado ante Alonso de Auila, nuestro posentador que nos ouimos enbiado a ese dicho Principado; e que por auer el dicho Alonso Gómez dado el dicho testimonio e escritura signado, le ha fecho de dapno e pleito que se sabrá por el dicho testimonio más de veinte mil marauedís; e que si así ouiese a pasar, qué resçibiría en ello grande agrauio e dapno, e nos suplicó e pidió por merçed çerca dello con remedio de justiçia le mandásemos proueer e remediar, o como la nuestra merçed fuese, e nos touímoslo por bien.

Por que vos mandamos que luego que con esta nuestra carta fuerdes requerido, costringades e apremiades al dicho Alonso Gómez a que muestre e presente ante vos el dicho título e carta de escriuano que así dize tener, e si falláredes que al tiempo que dio la dicha fe e testimonio non hera nuestro escriuano, proçedades contra él a las penas en tal caso estableçidas por las leyes destos nuestros regnos, faziendo sobre todo ello al dicho Gómez Arias entero e buen complimiento de justiçia, por manera que la él aya e alcance, e por defeto della non se nos aya más de venir ni enbiar más a quexar.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende ál por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mil marauedís para la nuestra cámara. E demás mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parezcadés ante nos en la nuestra corte, doquier que nos seamos, del día que vos enplazare fasta quinze días primeros seguietes so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escriuano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo por que nos sepamos en cómo se cunple nuestro mandado.

Dada en la muy noble çibdad de Seuilla a diez días del mes de febrero, año del Naçimiento del Nuestro Señor Jhesu Christo de mil e quatroçientos e ochenta e çinco años.

Don Aluaro.—Rodericus dotor.—Andrés dotor.—Antonius dotor.—Yo Cris-tóual de Bitoría, escriuano de cámara del Rey e Reyna nuestros señores, la fiz escreuir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo.

7

1485, junio, 15. Córdoba.

La Reina D.^a Isabel ordena a Jorge de Tordesillas, teniente de almirante, el desembargo de dos carabelas portuguesas, secuestradas por iniciativa de Gómez Arias y Esteban Pérez Cabitos.

A. G. S., Registro General del Sello, fol. 217.

Publ. por A. DE LA TORRE y L. SUAREZ FERNANDEZ en Documentos referentes a las relaciones con Portugal durante el reinado de los Reyes Católicos, t. II, Valladolid, 1960, p. 301-302.

Doña Isabel, etc., a vos Jorje de Tordesillas, lugarteniente de almirante, e a vos Luys de la Mezquita, e a otra qualquier persona que tiene en secrestaçión o en otra qualquier manera las dos carauelas que por Esteuan Pérez Cabitos e Gómez de Arias su hermano, o por qualquier dellos, fueron tomadas a Diego Lorenço e a Galianes, portogueses, e a cada uno de vos, salud e graçia.

Bien sabedes cómo por mi mandado fueron puestas en secrestaçión e de manifiesto en vuestro poder las dichas dos carauelas con sus aparejos, que por los dichos Esteuan Pérez e Gómez d'Arias, por virtud de çierta marca represaria que tienen contra portogueses, fueron tomadas a los dichos Diego Lorenço e a Galianes. E porque ellos han dado ante mí çertificança de estar a derecho con los dichos Esteuan Pérez e Gómez d'Arias, e para guardar llanamente lo que contra ellos fuere juzgado, mandé dar esta mi carta para vosotros en la dicha razón. Por que vos mando a todos e a cada uno de vos que, luego que con ella fuerdes requerido, deis e entregéis a los dichos Diego Lorenço e Galianes, o a quien su poder ouiere, las dichas dos carauelas con todos sus aparejos e otras cosas que así fueron puestas en vuestro poder en la dicha secrestaçión, de todo bien e complidamente, en guisa que le non mengue cosa alguna. Ca yo por la presente alço el dicho secresto e vos doy por

libres e quitos dél a vosotros e a cada uno de vos. E non fagades ende ál por alguna manera, so pena de la mi merçed e de mil maravedís para la mi cámara...

Dada en la muy noble e muy leal çibdad de Córdoua, quinze días de junio, año del Nasçimiento de Nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatrozientos e ochenta e çinco años.

Yo la Reyna.—Yo Fernand Alvarez de Toledo, secretario de nuestra señora la Reyna, lo fize escriuir por su mandado.—J. episcopus Palentinus.—Rodericus doctor.—Joanes doctor.—J. decanus Ispalensis.

8

1485, septiembre, 10. Alcalá de Henares.

Los RR. CC. ordenan a las justicias de Asturias en ausencia de Luis Mejía, corregidor del Principado, ejecuten las cartas que de ellos obtuvo Gómez Arias de Inclán, vecino de Avilés, sobre algunas deudas de que es acreedor.

A. G. S., Registro General del Sello, fol. 76.

Don Fernando e doña Isabel, *etc.*, a vos los corregidores e asistentes e alcaldes e merinos e otras justicias qualesquier, así de la villa de Abillés e del nuestro Prinçipado de Asturias de Ouiedo, como de todas las otras çibdades e villas e lugares de los nuestros regnos e señoríos, e a cada uno e a qualquier de vos en vuestros lugares e juridiçiones a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado della signado de escriuano público, salud e graçia.

Sepades que Gómez Arias de Inclán, vezino de la dicha villa de Abillés, nos fizo relación deziendo que nos le dimos çiertas nuestras cartas para las nuestras justicias, espeçialmente dirigidas a Luis Mexía nuestro corregidor del dicho Prinçipado, sobre razón de algunas deudas que algunas personas diz que le deuen, e de otras cosas en ellas contenidos. Las quales, a cabusa quel dicho Luis Mexía non está en el dicho Prinçipado, saluo en esta nuestra corte, nin el dicho Gómez Arias no ha podido ir allá, non han seido esecutadas. E nos suplicó que le diésemos nuestra carta para vos las dichas justicias, para que esecutásedes las dichas cartas de manera quel alcance conplimiento de justicia, o que sobrello le preueyésemos con remedio con justicia como la nuestra merçed fuese; e nos touímoslo por bien.

Por que vos mandamos a todos e a cada uno de vos en vuestros lugares e juridiçiones que veades las dichas nuestras cartas e cada una dellas que así dimos al dicho Gómez Arias que de suso se faze mençión, e las guardedes e conplades e esecutedes e fagades guardar e conplir e esecutar en todo e por todo, segund que en ellas se contiene; e contra el tenor e forma dellas non vayades nin pasedes nin consintades ir nin pasar en tienpo alguno nin por alguna manera. E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende ál por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mil maravedís para la nuestra cámara. E demás mandamos al omé que vos esta nuestra carta mostrare, que vos enplaze que parezcades ante nos en la nuestra corte, doquier que nos seamos, del día que vos enplazare fasta quinze días primeros siguientes, so la dicha pena; so la qual mandamos a qualquiera escriuano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo por que nos sepamos en cómo se cunple nuestro mandado.

Dada en la villa de Alcalá de Henares, a diez días del mes de setiembre, año

del Nasçimiento del Nuestro Saluador Jhesu Christo de mil e quatroçientos e ochenta e çinco años.

Don Aluaro.—Juanes, dotor.—Andres dotor.—Garçia, Liçençiatu.—Alonso del Mármol, escriuano del Rey e de la Reyna, *etc.*

9

1485, diciembre, 16. Alcalá de Henares.

Fernando el Católico ordena a su teniente de Asistente en Andalucía haga entregar a Gómez Arias los esclavos que correspondan, de cierta presa hecha a mercaderes florentinos y portugueses, como parte de la indemnización de 600.000 mrs. que se le deben en virtud de la pérdida de su nao «Santiago».

A. G. S., Registro General del Sello, fol. 390.

Don Fernando, por la graçia de Dios, *etc.*, a vos el liçençiado Fernán Dianes de Lobón, del mi Consejo e logarteniente de asistente en la muy noble çibdad de Seuilla, salud e graçia. Sepades que por razón que çiertos portugueses robaron e tomaron a Gómez Arias de Inclán, vezino de la villa de Avilés, una nao de çiertas mercadorías e otras cosas suyas, yo e la serenísima Reyna mi muy cara e amada muger le dimos nuestra carta de marca e represaria para que de qualesquier portugueses e de sus nauías (*sic*) e mercaderías que en nuestros reynos pudiesen ser auidos, se pudiesen ser auidos, se pudiesen entregar de todo lo que así le fue robado e tomado por los dichos portugueses, segund que más largamente se contiene en nuestra carta. Por virtud de la qual dicha nuestra carta e marca e represaria fue fecha çierta represaria en çiertos esclauos e esclauas e carauelas de çiertos portugueses e florentines, e después porque los dichos florentines dixeron e alegaron en el nuestro Consejo que la dicha carta de marca e represaria non se entendía ni estendía a ellos, porque ellos eran naturales de Florençia y estantes en el dicho reyno de Portugal, e non vezinos dél; e nos suplicaron por su petición que les mandásemos tornar e restituir la mitad de los dichos esclauos e esclauas que dezían ser suyos, e nos mandamos dar una nuestra carta para el liçençiado Lope Sánchez del Castillo, del nuestro Consejo, para que fuese a fazer tornar e restituir los dichos esclauos y esclauas a los dichos florentines, o los secrestase en poder de buenas personas llanas e abonadas, segund que más largamente en la dicha nuestra carta se contiene. Por virtud de la qual, el dicho liçençiado puso en sacrestaçión en poder de Batista Pinelo e Nicolao Catano, mercaderes ginoveses, como fiadores de los dichos florentines e portugueses, çiertos esclauos y esclauas e carauelas, que fueron entregados a los dichos portugueses e florentines e así mismo puso en poder de Ferrand Gentil de Palos e Alonso de la Lança e Luis de la Mezquita e de otras personas, en secrestaçión y depósito e en otra manera, çiertos esclauos e esclauas e otras cosas, para que las touiesen en la dicha sacrestaçión fasta que en el nuestro Consejo se viesse e determinase quién los deuía auer.

E después el dicho Gómez Arias se opuso en la dicha cabsa, diziendo que los dichos esclauos e esclauas e carauelas e otras cosas que así estauan secrestadas le pertenesçian e deuían ser entregados para en cuenta e pago del dicho robo que le fue fecho; e los dichos florentines e portugueses, alegando contra ello, deziendo que non auía cabsa nin razón ligitima para que los dichos esclauos y esclauas e carauelas y bienes que le así fueron tomados non le deuían ser vueltos nin torna-

dos nin restituídos e sobrello fue contenido por los dichos portugueses e florentines e el dicho Gómez Arias se trató çierto pleito ante mí en el mi Consejo.

E visto todo por los del mi Consejo e ansimismo las escrituras e prouanças por el dicho Gómez Arias e por los dichos portugueses e florentines presentadas, fue acordado que de los dichos esclauos y esclauas que así fueron tomados e estauan en secrestaçión, se deuía dar a los dichos florentines nouenta e çinco esclauos e medio, que paresçían ser suyos e dixeron que les pertenesçían. E sobrello dí mi carta para que les fuesen entregados y restituídos, e que por el robo que al dicho Gómez Arias fue fecho, que le pertenesçía [e] le deuían pagar seisçientas mil marauedís libremente; los quales deuía auer e le deuían ser pagados de los otros esclauos e esclauas e aquiçeres e lienços e otros bienes de los que fueron tomados a los dichos portugueses e estauan en secrestaçión o depositados o embargados en poder de los dichos Batista Pinelo e Nicolao Catano e Ferrand Gentil de Palos; e que si aquellos no bastasen para conplimiento de las dichas seisçientas mil marauedís, que le fuesen pagados de qualesquier bienes de vezinos del dicho reyno de Portugal que pudiesen ser auidos e de sus mercaderías; e que deuían dar esta mi carta para vos en la dicha razón. E yo tóuelo por bien.

Por que vos mando que luego que con esta mi carta fuéredes requerido saquedes e fagades sacar del poder del dicho Batista Pinelo e Nicolao Catano e Ferrand Gentil de Palos e Alonso de la Lança e Luis de la Mezquita e de otras qualesquier personas en que fueron secrestados e embargados o que tienen qualesquier bienes y esclauos y esclauas y mercaderías de los dichos portugueses e que así salieron por fiadores dellos; a los quales mando so las penas que vos de mi parte les pusiéredes, las quales yo por la presente les pongo y é por puestas, que luego vos los dén e entreguen y restituyan para que así dados y entregados, vos los fagades dar y entregar al dicho Gómez Arias o a quien su poder ouiere, e su valor. E fagades tasar e moderar lo que valen los dichos esclauos y esclauas e bienes suso dichos que así les entregáredes, e para lo que faltare para conplimiento de las dichas seisçientas mil marauedís, e fagades entregar execuçión en qualesquier bienes e mercadorías e nauío de qualesquier nauío [del] reyno de Portugal que podades aver, e dello fagades pagar al dicho Gómez Arias o a quien su poder ouiere, todo lo que faltare para conplimiento de las dichas seisçientas mil marauedís de todo, bien e conplidamente, en guisa que le non mengue ende cosa alguna, reseruando como reseruo a los dicho portugueses para que puedan prouar y mostrar ante vos si quisieren qualesquier tomas e represarias que les ayan sido fechas por el dicho Gómez Arias y Estewan Pérez e sus conpañeros o por qualquier dellos, por virtud de la dicha carta de represaria, e que lo que así mostraren les faga yo reçibir en cuenta de las dichas seisçientas mil marauedís e que lo puedan demandar ante qualesquier justiçias mías [e] ante qualesquier dellas e cada e cuándo entendieren que les cumple. Para lo qual así fazer e conplir, e para cada cosa o parte dello, vos fago juez executor e vos doy poder conplido por esta vía, con todas sus inçidencias, e dependencias, e anexidades e conexidades. E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende ál.

Dada en la noble villa de Alcalá de Henares a diez e seis días del mes de Dizienbre, año de mil e quatroçientos e ochenta e çinco años.

Yo el Rey.

Yo Diego de Santander, secretario del Rey nuestro señor, la fiz escriuir por su mandado.

D. Episcopus Palentinus.—Rodericus doctor.—Joannes doctor.—Andrés doctor.—Rodericus doctor.—Francisco de Toledo chancellor.»

1488, febrero, 10. Zaragoza.

Los RR. CC. mandan al corregidor de Asturias, a petición de Juan del Castillo, recaudador mayor de las rentas de las salinas en el Principado, haga restituir las mercancías intervenidas por Gómez Arias en Avilés a diversos mercaderes portugueses, suspendiendo los efectos de la carta de represalia que para ello posee.

A. G. S.—Registro General del Sello, fol. 216.

Don Fernando e doña Isabel, *etc.*, a vos el nuestro corregidor del nuestro Principado de Asturias de Ouiedo e a vuestro alcalde en el dicho ofiçio, salud e graçia.

Sepades que Juan del Castillo, nuestro recabdador mayor de las rentas e salinas del dicho Prinçipado, nos fizo relación por su petiçión, diziendo que entre las condiçiones con que arrendó las dichas salinas, diz que está una, que todos los que veniesen con sal e con otras mercaderías a los puertos del dicho Prinçipado veniesen seguros e que ellos nin sus nauíos e mercaderías non fuesen tomados nin enbargados por ninguna carta de marca nin de represaria que contra ellos fuese dada; por quanto las dichas salinas se bastecen e prouuehen de los reynos de Françia e Portugal, e si a las dichas represarias se diesen lugar, diz que non vernía sal ninguna a las dichas salinas e nuestras rentas se perderían.

E que agora Gómez Arias de Inclán diz que tenía una carta de marca e represaria contra los veçinos de Portugal, e diz que auiendo sido mandado al dicho Gómez Arias que non usase de la dicha carta nin fiziese las dichas represarias, e aviéndolo guardado por espacio de un año, que agora de dos o tres meses a esta parte, diz que ganó una carta de los oidores de la nuestra Abdiencia, callada la verdad, para las justiçias del dicho Prinçipado, que le diesen fauor para fazer las dichas represarias, por virtud de la qual diz que tiene enbargados e represados çiertos bienes de çiertos mercaderes del dicho reyno de Portugal, que venieron a la villa de Avilés con çiertas mercaderías, en que les ha fecho fazer muy grandes costas, a cabsa de lo qual se an alçado muchos mercaderes del dicho reyno de Portugal de non venir al dicho Prinçipado con la dicha sal e mercaderías. E que si así pasase, quel rescibiría grand agrauio e daño; e nos suplicó e pidió por merçed cerca dello proueyésemos como entendiésemos ser conplidero a nuestro seruicio e a la execuçión de la nuestra justiçia, o como la nuestra merçed fuese.

E por quanto nos ouimos mandado al dicho Gómez Arias que non usase de la dicha nuestra carta de represarias e mandamos sobreseer el efeto della fasta que fuese averiguado çierta toma quel dicho Gómez Arias e Estewan Pérez su hermano fezieron de çiertos esclauos, e asi mismo lo que a él fué tomado en la dicha nao por los portugueses, sobre ella oviese nuestra carta e espeçial mandado, touímoslo por bien.

Por que vos mandamos que luego fagades restituir e tornar a los dichos mercaderes portugueses las dichas mercaderías e otras qualesquier cosas que por el dicho Gómez Arias o por otras qualesquier personas por virtud de la dicha represaria le estén tomadas, libremente sin costa alguna, sin embargo de qualquier execuçión que les sea fecha por virtud de la dicha nuestra carta. E mandamos al dicho Gómez Arias que non use de la dicha nuestra carta, ca nos por esta nuestra carta suspendemos el efecto della so pena de la nuestra merçed e de trezientos mil maravedís para la guerra de los moros. E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende ál por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mil

marauedís para la nuestra cámara a cada uno de los que lo contrario fizieren. E demás mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare, que vos enplaze que parezcades ante nos en la nuestra Corte, do quier que nos seamos, del día que vos enplazare a quinze días primeros siguientes so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escriuano público que para esto fuere llamado que [dé] ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo por que nos sepamos en cómo se cunple nuestro mandado.

Dada en la çibdad de Çaragoça a diez días del mes de febrero, año del Nacimiento del Nuestro Señor Jhesu Christo de mil e quatroçientos e ochenta e ocho años.

Yo el Rey.—Yo la Reyna.

Yo, Diego de Santander, secretario del Rey e de la Reyna nuestros señores, la fiz escriuir por su mandado.

Iohannes dotor.—Andrés dotor.—Alonsus dotor.—Antonius dotor.

11

1489, enero, 24. Valladolid.

Los RR. CC. ordenan a su Asistente en Sevilla averigüe la proporción en que Gómez Arias se ha resarcido de la indemnización que está autorizado a tomar sobre bienes de súbditos portugueses, y provea a su total satisfacción.

A. G. S., **Registro General del Sello**, fol. 390.

Gomez d'Arias.—Sobrecarta.

Don Fernando e doña Isabel, etc. A vos, don Juan de Silva, conde de Çifuentes, nuestro alférez mayor e del nuestro Consejo e nuestro asistente de la çibdad de Seuilla, salud e graçia. Sepades que yo, el Rey, mandé dar una carta firmada de mi nonbre e sellada con mi sello, su thenor de la qual es este que se sigue:

[*Inserta doc. núm. 9*]

E agora el dicho Gómez Arias nos fizo relación quel dicho Fernán Dianes de Lobón, ya defunto, por virtud de la dicha nuestra carta, le dio y entregó çinquenta e ocho mil e ochoçientas marauedís qu'estauan en poder de Batista Pinelo e más por un esclauo que enuia Alonso Pérez Martel, tres mil e cient marauedís, e en çiertas obligaciones fasta conplimiento de cient mil marauedís. E que por algunos inpedimentos que le fueron puestos por parte de la dicha çibdad de Seuilla, non pudo auer conplido ni deuido efecto lo contenido en la dicha nuestra carta. E nos suplicó e pidió por merçed que sobrello le proueyésemos de remedio con justiçia, de manera que lo contenido en la dicha nuestra carta fuese executado, o como la nuestra merçed fuere. E por quanto nuestra merçed e voluntad es quel dicho Gómez Arias sea pagado de lo contenido en la dicha nuestra carta suso incorporada, resçibiendo en cuenta todo lo que verdaderamente él e otros por él y en su nonbre resçibieron e cobraron por virtud de la dicha carta represaria que de suso se haze minçión; e confiando de vos, que sois tal que bien e fielmente averiguareis lo suso dicho e guardareis nuestro seruiçio e la justiçia de las partes, mandamos dar esta nuestra carta para vos en la dicha razón, por la qual vos mandamos que luego averigüedes todo lo quel dicho Gómez Arias ha tomado y

represado con la dicha nuestra carta de marca y represaria por qualesquier partes de nuestros reynos, e así mismo averigüeis lo quél y Estewan Pérez su hermano e Alonso de la Lança e Luis de la Mezquita e a otras qualesquier personas ouieron e cobraron e quedó en su poder por virtud de la dicha nuestra represaria que fizieron a los dichos portugueses e de otra represaria que auía fecho por virtud de la dicha nuestra carta. E así averiguado e sabida la verdad, por lo restante fasta cumplimiento de las dichas seisçientas mil marauedís en la dicha nuestra carta suso encorporada contenidas, cunplais y executéis lo contenido en la dicha nuestra carta segund que en ella se contiene. E contra el tenor e forma della non vades nin pasedes nin consintades ir nin pasar en tienpo alguno nin por alguna manera. Para lo qual todo que dicho es e para cada cosa e parte dello vos damos poder conplido por esta nuestra carta con todas sus inçidençias e dependençias, anexidades e conexidades. E non fagades ende ál.

Dada en Valladolid a veinte e quatro días del mes de enero, año de mil e quatroçientos e ochenta e nueue años.

Yo el Rey.—Yo la Reyna.

Yo Luis Gómez, secretario del rey e de la Reyna nuestros señores, la fize escriuir por su mandado.

A. doctor.—Antonius doctor.—Franciscus doctor.—Abas.

12

1489, febrero, 5. Valladolid.

Los RR. CC. mandan al conde de Cifuentes D. Juan de Silva, alférez mayor y asistente de Sevilla, haga restituir a Gómez Arias, vecino de Avilés, ciertos esclavos procedentes de confiscación por represalia a mercaderes portugueses y que se hallan en poder del florentino Juan Nieto y el inglés Guillermo de la Fuente.

A. G. S., **Registro General del Sello**, fol. 157.

Don Fernando e doña Isabel, por la graçia de Dios Rey e Reyna de Castilla, de León, de Aragón, *etc.*, a vos don Juan de Silua, conde de Çifuentes, nuestro alférez mayor e del nuestro Consejo e nuestro asistente en la muy noble çibdad de Seuilla, salud e graçia.

Sepades que Gómez Arias, vezino de la villa de Avilés, nos fizo relación por su petición que ante nos en el nuestro Consejo presentó, deziendo que nos ouimos mandado por una nuestra carta que fuesen restituidos a Juan Nieto, florentín, nouenta e çinco esclauos e esclauas e medio [*tachado*: otros çiertos esclauos e esclauas] de los que fueron represados por Estewan Pérez; e diz quel dicho Juan Nieto ha reçebido demás e allende de los dichos nouenta e çinco esclauos e esclauas e medio, otros çiertos esclauos e esclauas, los quales deue restituir e entregar al dicho Gómez Arias para cuenta de lo a él deuido; e así mismo diz que restaron en poder de Guillermo de la Fuente, inglés, estante en la villa de Huelua, çiertos esclauos e esclauas de los que fueron represados a los portugueses, e como quiera que los ouo demandado antel liçençiado de Lobón, ya defunto, non le fueron entregados enteramente; e que los que así restaron en su poder le deuen ser entregados para en cuenta de lo que así ha de auer, segund que en la dicha nuestra carta de comisión, cometida al dicho alcalde Lobón se contiene. E nos suplicó e pidió por merçed çerca dello le proueyésemos de remedio con justiçia o como la nuestra merçed fuese; e nos touimoslo por bien.

E confiando de vos, que sois tal que guardareis nuestro seruiçio e la justiçia de las partes, e bien e deligentemente fareis lo que por nos vos fuere encomendado e cometido, es nuestra merçed de vos encomendar e cometer, e por la presente vos lo encomendamos e cometemos, por que vos mandamos que llamadas e oídas las partes a quien atañe, breue e sumariamente, *simpliciter*, sin estrépito nin figura de juizio, solamente la verdad sabida, libréis e determineis lo que falláredes por derecho por vuestra sentençia o sentençias, así interlocutorias definitiuas, la qual o las quales e el mandamiento o mandamientos que en la dicha razón diéredes e pronunciáredes, lleuedes e fagades llevar a pura e deuida execuçión con efecto quanto e como con fuero e con derecho deuades.

E mandamos a las partes a que atañe e a otras qualesquier personas de quien entendiéredes ser informado, que vengan e parezcan ante vos a vuestros llamamientos e enplazamientos, a los plazos e so las penas que vos de nuestra parte les pusiéredes, las quales nos por la presente les ponemos e auemos por puestas. Para lo qual vos damos poder conplido por esta nuestra carta, con sus inçidencias, dependencias, emergencias, anexidades e conexidades. E non fagades ende ál.

Dada en la noble villa de Valladolid, çinco días de febrero, año del Nasçimiento del Nuestro Saluador Jhesu Christo de mil e quatroçientos e ochenta e nueue años.

Don Aluaro.—Andrés, dottor.—Alonso, dottor.—Antonius dottor.

Yo, Alfonso del Mármol, escriuano de cámara del Rey e de la Reyna nuestros señores, la fize escriuir por su mandado, con acuerdo de los del su Consejo.

13

1490, marzo, 31. Sevilla.

Los RR. CC. mandan a Juan de Herrera, contino de su casa, vaya con un escribano a Palos y Huelva y reintegre ocho esclavos que están en poder de vecinos de dichas villas a Gómez Arias, vecino de Avilés, a quien corresponden por haberlos tomado a súbditos portugueses, en ejecución de carta de represalia que posee.

A. G. S. Registro General del Sello, fol. 466.

Don Fernando e doña Isabel, *etc.*, a vos Juan de Herrera contino de nuestra casa, salud e graçia.

Sepades que Gómez Arias, vezino de la villa de Avilés, nos fizo relación por su petición que ante nos en el nuestro Consejo presentó, diziendo que por nos le fué dada una nuestra carta executoria para el liçençiado de Lobo, ya defunto, nuestro alcalde que fué en la dicha nuestra corte, e que por la dicha nuestra carta mandóse que le fuesen entregados çiertos esclavos e esclauas que están en poder de Guillermo Lebrón de la Fuente, inglés estante en la villa de Huelva, e en poder de Ferrand Gentil, vezino de Palos, que son ocho esclavos e esclauas que auían seydo en ellos secrestados e se fallaron en su poder de los que auían seydo represados a çiertos portugueses, de los quales dichos esclavos tenía el dicho Guillermo çinco e el dicho Ferrand Gentil tres; e que como quiera que por su parte fué requerido el dicho liçençiado que le fiçiese entrega de los dichos ocho esclavos que así estauan en poder de los suso dichos secrestados, e los él deuía de auer para en cuenta de las seisçientas mil mrs. que por nos le fueron mandadas pagar de la marca e represaria que auía fecho en los dichos portugueses, diz quel liçençiado,

con dilazi3n y por cabusa de su muerte non gelos entreg3 e quest3n en poder del dicho Ferrand Gentil e de Guillelmo, los quales comoquiera que diz que por 3l han seydo requeridos que gelos d3 y entregue, non lo ha querido fazer, poniendo a ello sus excusas e dilazi3nes indiuidas; e que as3 si passase qu3l rescibir3a en ello grand agrauio e dapno. E nos soplic3 e pidi3 por merced sobrello les mand3semos prouer e remediar con justici3a o como la nuestra merced fuese, e nos tou3moslo por bien.

Por que vos mandamos que luego vades a las dichas villa de Huelua e Palos e tomedes e saquedes de poder de los dichos Ferrand Gentil e Guillelmo Lebr3n los dichos ochos esclauos e esclauas que as3 en su poder fueron secrestados e los dedes e entreguedes al dicho G3mez Arias o a quien su poder para ello ouiere, con las costas que verdaderamente fallardes que a cabsa e culpa dellos el dicho G3mez Arias ha fecho en seguimiento deste negocio. E si vos non quieren dar nin entregar los dichos esclauos e esclauas luego que por vos fueren requeridos, nos vos mandamos que fagades entrega e secu3i3n por ellos en sus personas e bienes, e de los mrs. por que fueren vendidos fagades pago al dicho G3mez Arias o al que su poder para ello ouiere, del valor verdadero que valgan los dichos esclauos, con las dichas costas. A los quales dichos Ferrand Gentil e Guillelmo Lebr3n mandamos que vos den e entreguen los dichos esclauos que as3 en su poder fueron secrestados o el valor dellos, a los plazos e so las penas que vos de nuestra parte les pusierdes e mandardes por nos, las quales nos por la presente les ponemos e auemos por puestas. E es nuestra merced e voluntad que estedes en fazer lo suso dicho con la yda y estada e buelta a nuestra corte veinte d3as, e que ayades e lleuedes cada un d3a dellos para vuestro salario 3 mantenimiento e de un escriuano que con vos vaya, ante quien pase lo suso dicho, dozientos e veinte mrs. los quales ayades e lleuedes e vos sean pagados de los bienes de los dichos Ferrand Gentil e Guillelmo Lebr3n, para los quales auer e cobrar dellos e de sus bienes e les fazer qualesquier presiones e execu3iones e ventas e remates de bienes, para cada cosa e parte de lo suso dicho, por esta nuestra carta vos fazemos nuestro juez mero exento e vos damos [poder] conplido con todas las in3idencias e dependencias, emergencias e anxidades e conexidades; e si para fazer e conplir e executar lo suso dicho, favor o ayuda ou3eredes de menester, por esta nuestra carta mandamos a los concejos, justici3as, regidores, caualleros, escuderos, of3iciales e omes buenos de las dichas villas de Palos e Huelua e otras qualesquier personas, que vos lo den e fagan dar e que en ello vos non pongan nin consientan poner embargo nin impedimento alguno. E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende 3l so pena de la nuestra merced e de diez mil mrs. para la nuestra c3mara e fisco a cada uno por quien fincar e de lo as3 fazer. E dem3s, etc.

Fecha XXXI d3as de marzo, a3o del Nas3imiento del Nuestro Saluador Jhesu Christo de mil e quatro3ientos e nouenta a3os.

Don Alvaro.—Joanes doctor.—Andr3s doctor.—Antonius doctor.—Yo Alonso del M3rmol, etc.

1491, marzo, 22. Sevilla.

Los RR. CC. encomiendan a Luis Flores concluya la ejecuci3n del embargo de los bienes de Guillermo Lebr3n en beneficio de G3mez Arias a que se refiere el documento anterior y que Juan de Herrera dej3 sin terminar.

Don Fernando e doña Isabel, *etc.*, a vos Luys Flores, salud e graçia.

Sepades que nos ouimos mandado dar e dimos una nuestra carta seellada con nuestro sello e librada de los del nuestro Consejo, su tenor de la qual es este que se sigue:

[*Inserta doc. anterior*]

E agora el dicho Gómez Arias nos fizo relación por su petición, deziendo quel dicho Juan de Herrera, por virtud de la dicha nuestra carta escomençó de fazer la dicha execución e que por cabusa que espiró el tiempo de los dichos veinte días e la dicha execución en bienes rayçes, non pudo acabar de rematar los dichos bienes, en lo qual diz que si así pasase quél resçebiría mucho agrabio e daño, e nos suplicó e pidió por merçed çerca dello con remedio de justiçia le proueyésemos como la nuestra merçed fuese. E nos touímoslo por bien.

E confiando de vos que soes tal que guardaredes nuestro seruicio e su derecho a cada una de las partes, e bien e fielmente faredes lo que por nos vos fuere encomendado, es nuestra merçed de vos encomendar e cometer lo suso dicho. Por que vos mandamos que tomedes la dicha execución en el estado en quel dicho Juan de Herrera la dexó en lo que toca al dicho Guillelmo e llamedes e oyades las partes, vayades por ella adelante e libredes e determinedes çerca dello todo aquello que falláredes por derecho, atento el tenor e forma de la dicha nuestra carta suso incorporada. Ca nos por la presente vos damos para ello otro tal e tan conplido poder como por la dicha nuestra carta dimos al dicho Juan de Herrera. E es nuestra merçed que estedes en fazer lo suso dicho quinze días, e que ayades e lleuedes por vuestro salario e mantenimiento çiento e çinquenta mrs. cada día, los quales ayades e lleuedes de los bienes de Guillelmo Lebrón, para los quales auer e cobrar dellos e de sus bienes e vos damos poder conplido por esta nuestra carta. E non fagades ende ál.

Dada en la muy noble çibdad de Seuilla a XXII días del mes de Março, año del Nasçimiento del Nuestro Señor Jhesu Christo de mil e quatroçientos e nouenta e un años.

15

1494, junio, 5. Medina del Campo.

Los RR. CC. mandan a su corregidor en el Principado de Asturias proceda conforme a justicia en relación con la denuncia de Suero Alonso contra el vecino de Avilés Gómez Arias, por deuda de 16.200 mrs., y determinadas cantidades de avellanas, nueces, madera de haya y duelas.

A. G. S., *Registro General del Sello*, fol. 35.

Don Fernando e doña Isabel, *etc.*, a vos Fernando de Vega, nuestro corregidor del nuestro Prinçipado de Asturias de Quiedo o a vuestro alcalde mayor en el dicho ofiçio, salud e graçia.

Sepades que Suero Alonso que hes en ese dicho Prinçipado nos hizo relación por su petición, deziendo que Gómez Arias, vezino de Avilés le deue e hes obligado a dar por un contrabto público diez e seys mil dozientos marauedís, e por un conosçimiento firmado de su nombre ochenta ternas de abellana e nueve fanegas de nuez e más seysçientas tablas de faya e ochoçientas doelas con sus fondicos. E como quiera que por muchas de vezes ha seydo requerido que le dé e pague los dichos

marauedís e las otras cosas suso dichas, diz que non lo a querido nin quiere hazer, poniendo a ello sus excusas e dilaciones indeuidas, en lo qual diz que si así pasase, quel resçibiría mucho agrauio e dapno; e nos suplicó e pidió por merçed çerca dello con remedio de justiçia le proueyésemos como la nuestra merçed fuese, e nos touímoslo por bien.

Por que vos mandamos que luego veades lo suso dicho e llamadas e oydas las partes a quien atañe, breuemente e sin dilación fagades e administredes cumplimiento de justiçia al dicho Suero Alonso, por manera que la él aya e alcance, e por defecto della no tenga cabsa nin raçón de se venir nin enbiar a quexar ante nos. Y los unos nin los otros non fagades en ál, etc.

Dada en la villa de Medina del Campo a çinco días del mes de junio de nouenta y quatro años.

Don Alonso de Portugal.—Andrés dotor.—Antón dotor.—Filipus dotor.—Franciscus Licenciatus.—Petrus dotor.

Yo, Luys del Castillo, escriuano de cámara del Rey e de la Reyna nuestros señores, la fize escriuir por su mandado, con acuerdo de los del su Consejo.

16

1498, octubre, 29. Valladolid.

Los Reyes Católicos disponen se atienda la querella presentada por Gómez Arias, escribano de Avilés, contra Diego Gómez, escribano de Corvera, para que le abone la renta sobre ciertos bienes que tiene arrendados, propiedad de dos menores de quienes es tutor.

A. G. S.—Registro General del Sello, fol. 382.

Inçitativa.

Don Fernando e Doña Isabel, etc. A vos el que es o fuere nuestro Corregidor o juez de residencia del nuestro Prinçipado de Asturias de Oviedo o a vuestro alcalde en el dicho ofiçio e a cada uno de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud y graçia. Sepades que Gómez Arias, escriuano, veçino de la villa de Avilés que es en el dicho Prinçipado, en nonbre e como tutor de Juan e Gonçalo, fijos de Pero Aluarez de Ouiedo, veçino de la dicha villa de Avilés, nos fizo relaçión por su petiçión, diziendo que los dichos menores suçedieron en los bienes y herençia que fueron e fincaron del dicho su padre, los quales dichos bienes diz quellos han tenido e poseydo después acá, e que nos ouimos mandado dar e dimos una nuestra carta para que ellos fuesen anparados e defendidos en la dicha posesión de los dichos bienes y herençia. E que estando así en la dicha su posesión, él en nombre de los dichos menores ovo arrendado çiertos bienes quellos tenían en la filigresía de Solís a Diego Gómez escriuano, vecino del conçejo de Corvera, por seys años, el qual diz que quedó con él de le pagar en cada un año llanamente çierto pan e otras cosas de renta; e que como quiera quel le ha pedido e requerido que le dé e pague la dicha renta, diz que non lo ha querido fazer, e que a cabsa quel dicho Diego Gómez escriuano tiene mucho fauor en el dicho conçejo de Coruera, él diz que non ha podido alcanzar dél cumplimiento de justiçia ni los alcaldes del dicho conçejo gela quieren fazer; e que si así ouiere de pasar los dichos menores resçibirían mucho agrauio e daño. Por ende, que nos suplicauan e pedían por merçed çerca dello le mandásemos proueer por manera quel pudiese aver e cobrar el dicho pan e otras cosas de la dicha renta, con más las costas e daños que sobrello se le han recrescido e recresçieren, e mandando quel dicho Diego

Gómez non les touiese tomados nin ocupados los dichos sus bienes, o como la nuestra merçed fuese.

Lo qual visto, *etc.*, vos mandamos que luego veades lo suso dicho e, llamadas e oídas las partes a quien atañe, breue e sumariamente, sin dar lugar a luengas e dilaciones de malicia, saluo solamente la verdad sabida, fagades e administredes a las dichas partes nuestro complimiento de justicia, por manera que la ellos ayan e alcançen e por defecto della non tengan cabsa nin razón de se nos más venir nin enbiar a quejar sobrello. E non fagades ende ál, *etc.* pena X mil... *etc.*

Dada en la villa de Valladolid a XXIX dias del mes de Otubre año del Nacimiento del Nuestro Saluador Ihesu Christo de M. CCCC XC VIII años.

Iohanes dotor. Franciscus licenciatus. Petrus dotor. Iohanes licenciatus.

Yo, bachiller Ruiz de Castaneda, escriuano de cámara *etc.*

17

1498, octubre, 31. Valladolid.

Los RR. CC. disponen que Diego González de Valliniello, vecino de Avilés, pague a Gómez Arias, escribano de la villa, la copia que hizo a su requerimiento del proceso en que el primero resultó condenado por cierto altercado con el alcalde Pero Fernández; copia que Valliniello no quiere que ultime, por haberse avenido con la otra parte.

A. G. S.—Registro General del Sello, fol. 189.

Don Fernando e Doña Isabel *etc.* A todos los corregidores, asistentes e alcaldes e otras justicias qualesquier, así de nuestro Príncipe de Asturias de Oviedo como de todas las otras çibdades e villas e logares de los nuestros Reynos e señoríos, e a cada uno e qualesquier de vos en vuestros logares e jurisdicciones a quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud e gracia. Sepades que Gómez Arias nuestro escriuano, vezino de la villa de Avilés, nos fizo relación por su petición e diziendo que Diego González de Valliniello, vezino del conçejo de Goçón, ovo tratado çierto pleito antél como escriuano público del municipio de la dicha villa de Avilés, el qual dicho pleito diz que fue sobre razón de çierto alboroto e ruido que ovo entrel el dicho Diego González e Pero Fernández de Avilés, alcalde que fuera a la sazón en la dicha villa de Avilés; en el qual dicho pleito fue dada sentençia, de la qual el dicho Diego González apeló e que fizo al dicho Gómez Arias que sacase el dicho proceso en linpio para seguir la dicha apelación. E en vísperas de así sacado en linpio, diz que non le quiere sacar, diziendo que se ha conçertado con la otra parte en pagar lo que así monta en el dicho proceso. E que si así pasase quel reçibiría en ello grand agravio e dapno, e nos suplicó e pidió por merçed sobre ello le proueyésemos de remedio con justicia, mandándole dar nuestra carta para vos las dichas nuestras justicias para que do quiera quel dicho Diego Gómez fuese fallado le pagase lo que así le deve del dicho proceso o como la nuestra merçed fuese. Lo qual visto por los del nuestro Consejo, fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta para vos las dichas nuestras justicias en la dicha razón, e nos touímoslo por bien. Por que vos mandamos a todos e a cada uno de vos en vuestros logares e jurisdicciones que luego veades lo suso dicho, e llamadas e oídas las partes a quien atañe, lo más breuemente e sin dilaciones de malicia, saluo solamente la verdad sabida, fagais e administreis justo e breue complimiento de justicia, por

manera que el dicho Gómez Arias la aya e alcance, e por defecto della non tenga cabsa ni razón de se nos más quexar sobre ello. E los unos nin los otros etc.

Dada en la villa de Valladolid a treinta e un días del mes de Octubre, año de mill e quatrocientos e nouenta e ocho años.

Joannes dotor. Franciscus licençiatus. Petrus dotor. Joannes licençiatus.

Yo Pero Alvarez de Vitoria, escriuano de cámara etc.

Firmado: Juan de Guevara.

18

1498, octubre, 31. Valladolid.

Los Reyes Católicos citan y emplazan a Urraca Fernández, vecina de Avilés, para que comparezca en juicio, por sí o por procurador, para responder en grado de apelación en querrela que contra ciertas sentencias favorables a ella había presentado su convecino Gómez Arias.

A. G. S.— Registro General de Sello, fol. 113.

Don Fernando e Doña Isabel etc. A vos Urraca Fernández vezina de la villa de Avilés, salud e graçia. Sepades que Gómez Arias, vezino de la dicha villa de Avilés nos fizo relación por su petición que ante nos en el nuestro Consejo fue presentada, diziendo qué se presentaua e presentó ante nos en el nuestro Consejo en grado de apelación, nulidad e agrauio e en aquella mejor forma e manera que podía e de derecho devía, de çiertas sentençias que en vuestro fauor fueron dadas contra el dicho Gómez Arias, e dixo las dichas sentençias ser ningunas, e do algunas injustas e muy agrauiadas, e pidió ser reuocadas. E nos mandamos resçibir su presentaçión e remitirlo a nuestra Abdiençia e Chancillería de Valladolid para que los nuestros oydores lo vean e fagan lo que fuere justo, e mandamos dar esta nuestra carta para vos la dicha Urraca Fernández en la dicha razón, e nos touímoslo por bien. Por que vos mandamos que del día que con esta nuestra carta fueredes requerida en vuestra persona si podiéredes ser auida, e si non faziéndolo saber a vuestros hijos e criados si los avedes, si non a los otros vezinos de los más cercanos de las casas de vuestra morada, por manera que venga a vuestra notiçia e dello non podades pretender ynorançia, fasta treinta días primeros siguientes, los quales vos damos e asignamos por tres plazos, dándovos los veinte días primeros por primero plazo e los otros cinco días segundos por segundo plazo e los otros çinco días postrimeros por postrimero e terçero plazo. E término perentorio acabado, vengades e parecades por vos o por vuestro procurador suficienete con vuestro poder bastante bien instruto e informado, antel nuestro Presidente e oydores, a dezir e alegar cerca de lo suso dicho todo lo que dezir e alegar quesiéredes en guarda de vuestro derecho e a poner vuestras exebçiones e defensioness si las por vos avedes, e a presentar e ver presentar, jurar e conosçer los testigos e escrituras e prouanças, e pedir e oyr ver fazer publicaçión dellas e a concluir e çerrar razones e ser presentes a todos los abtos del dicho pleito, principales, açosorios, anexos e conexos e dependientes, subcesibe uno en pos de otro, fasta la sentençia difinitiva inclusive. Para la qual oir e para la tasaçión de costas si las oviere, vos çitamos e llamamos e llamamos (*sic*) e ponemos plazo perentoriamente con aperçibimiento que vos fazemos, que si paresciéredes los dichos nuestros Presidente e oidores vos oirán en uno con la parte del dicho Gómez Arias en todo lo que dezir e alegar quesiéredes en guarda de vuestro derecho; en otra manera, vuestra absençia e rebeldía, non

embargante aquélla, avida por presençia, sin uos más çitar nin llamar nin atender sobre ello, librarán e determinarán en ello todo aquello que fallaren por derecho; ca para todo aquello que de derecho devedes ser llamado e especial citaçión se requiere, por esta nuestra carta vos çitamos e enplazamos, con aperçibimiento que vos fazemos que si non paresçiéredes los dichos nuestro Presidente e oidores oirán a la parte del dicho Gómez Arias en todo lo que dezir e alegar quesiere, e sobre todo libra[rá]n e determinarán lo que la nuestra merçed fuere e se fallare por derecho. E asimismo mandamos al escriuano ante quien lo suso dicho pasa[re] que dentro de ocho días primeros siguientes dé e entregue el proceso del dicho pleito al dicho Gómez Arias o a su procurador en su nonbre, escripto en limpio e signado de su signo e cerrado e sellado en manera que faga fee, para que lo traiga e presente ante los dichos nuestros Presidente e oidores de la dicha nuestra Abdiencia e Chancillería de Valladolid, pagándole primeramente su justo e devido salario que por ello oviere de aver. E de cómo con ésta nuestra fuéredes requerida e la compliéredes mandamos so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra cámara a qualquier escriuano público que para esto fuere llamado etc.

Dada en la villa de Valladolid a treinta e un días de Otubre, año M e CCCC e noventa e ocho años.

Joanes dotor. Franciscus licenciatus. Petrus dotor. Johannes licenciatus.

Yo Pero Alvarez de Vitoria, etc.

Firmado: Guevara.

19

1500, junio, 2. Valladolid.

Los Reyes Católicos ordenan a su corregidor en Asturias atienda en justicia a Gómez Arias, vecino de Avilés, quien dice le usurpa unas casas sitas en la calle de so la iglesia, el mercader Luis Fernández de Grado.

A. G. S., Registro General del Sello, sub fecha indicada.

Don Fernando e doña Isabel, etc., a vos el nuestro corregidor que agora soys o fuérdes de aquí adelante del nuestro Prencipado de Asturias de Oviedo, salud e graçia. Sepades que Gómez Harias, veçino de la villa de Auillés nos fizo relaçión por su petiçión, diziendo que Luys Fernández de Grado, mercader, veçino de la villa de Auillés, le auía tomado injustamente por fuerça e contra su voluntad unas casas que son en la dicha villa de Auillés, en la calle de so la iglesia, las quales casas diz que le pertenesçen aver e heredar como fijo legítimo e heredero de Alonso López e Martina Fernández, su padre e madre ya defuntos. E como quier que muchas vezes ha requerido al dicho Luys Fernández que non le ocupase nin tomase las dichas sus casas e sus bodegas, diz que non lo ha querido fazer; e como quiera qué ha pedido e requerido los juezes de la dicha villa que le hagan complimiento de justiçia e les fagan dexar las dichas casas e bodegas e otros bienes qué diz que le auían tomados, diz que lo non ha querido nin quiere fazer, poniendo a ello sus excusas e dilaciones indeuidas. En lo qual diz que si ansí pasase resçibiría mucho agrauio e daño, e nos suplicó e pidió por merçed que çerca dello con remedio de justiçia le proueyésemos o como la nuestra merçed fuese. Lo qual visto en el nuestro Consejo, fue acordado que deuíamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razón, e nos touímoslo por bien.

Por que vos mandamos que luego veades lo suso dicho e llamadas e oydas las partes a quien atañe, lo más breuemente e sin dilación que ser pueda, fagades e administredes al dicho Gómez Arias complimiento de justiçia, por manera que la él aya e alcance e non tenga cabsa nin razón de se venir nin enbiar a quejar sobrello más ante nos. E los unos nin los otros *etc...*

Dada en la noble villa de Valladolid, a dos días del mes de junio, año de mill e quinientos años.

El conde de Cabra la mandó dar. Yo Luys del Castillo la fize escreuir.

Johan dottor.—Fernandus Licenciatus.—Petrus dottor.—Pero Gonçález d' Escobar.